



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Proceso : 11001-33-35-025-2013-00611-00
Demandante : Filomena Castro Díaz
Demandado : Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional
Asunto : Nulidad y Restablecimiento del Derecho – pone de presente la liquidación de los gastos procesales y ordena archivo

Póngase de presente a la parte actora la liquidación de gastos procesales realizada por la Oficina de Apoyo, visible a folio 167 del expediente.

Por Secretaría requiérase a la parte demandante para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, consigne el saldo pendiente a la cuenta de gastos de este Despacho judicial¹.

De no darse cumplimiento al requerimiento anterior, remítase al Consejo Superior de la Judicatura Oficina de Cobro Coactivo de la Seccional Administrativa Judicial para lo de su competencia.

Cumplido lo anterior, procédase al archivo de las presentes diligencias.

Notifíquese y cúmplase

Angélica A. Sandoval A.
ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA
Juez

¹ Banco Agrario – cuenta de ahorros N° 4-0070-2-16744-0 a nombre del Juzgado Cincuenta y Dos Administrativo del Circuito de Bogotá., la suma de veintitrés mil (\$23.000) M/CTE.

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy veintiuno (21) de mayo de 2018 se notifica el auto anterior por
anotación en el ESTADO No. 032



DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO
Secretario

JEJP



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Proceso : 11001-33-35-013-2013-00612-00
 Demandante : Alfredo Bernúdez Pinilla
 Demandado : Nación – Ministerio de Defensa Nacional
 Asunto : Nulidad y Restablecimiento del Derecho – pone de presente la liquidación de los gastos procesales y ordena archivo

Póngase de presente a la parte actora la liquidación de gastos procesales realizada por la Oficina de Apoyo, visible a folio 335 del expediente.

Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, por Secretaría devuélvanse los dineros sobrantes si media solicitud expresa y hay lugar a ello.

Cumplido lo anterior, procédase al archivo de las presentes diligencias.

Notifíquese y cúmplase

Angélica A. Sandoval A.
 ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA
 Juez

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
 CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
 -SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy veintiuno (21) de mayo de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 332

Diego Edwin Pulido Molano
 DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO
 Secretario



177

**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

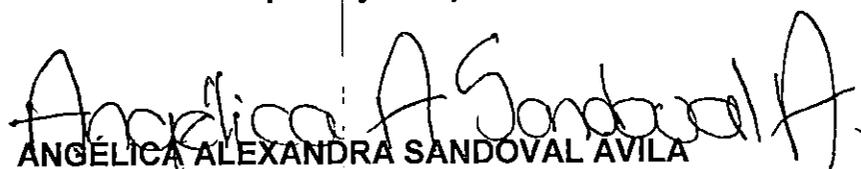
Proceso : 11001-33-35-012-2013-00703-00
Demandante : **Myriam Sierra Sierra**
Demandado : **Distrito Capital de Bogotá – Secretaría de Educación**
Asunto : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho – pone de presente la liquidación de los gastos procesales y ordena requerir**

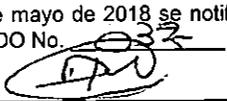
Póngase de presente a la parte actora la liquidación de gastos procesales realizada por la Oficina de Apoyo, visible a folio 175 del expediente.

Por secretaría requiérase al Juzgado Doce (12) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, a efectos de que a la mayor brevedad, traslade el dinero de gastos procesales de la causa del epígrafe a la cuenta de gastos de esta agencia judicial, los cuales fueron consignados en su momento a la cuenta de ese Despacho; con el fin de proceder al pago de los gastos causados.

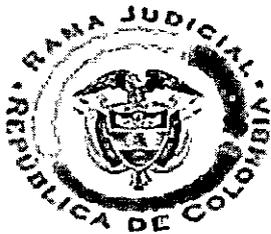
Una vez realizado lo anterior procédase al archivo de las presentes diligencias.

Notifíquese y cúmplase


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA
Juez

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy veintiuno (21) de mayo de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>032</u></p> <p style="text-align: center;"> _____ DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO Secretario</p>

JEJP



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Proceso : 11001-33-35-010-2013-00891-00
Demandante : Rosa Isabel Romero de Robayo
Demandado : Nación – Hospital Militar Central
Asunto : Nulidad y Restablecimiento del Derecho – pone de presente la liquidación de los gastos procesales y ordena archivo

Póngase de presente a la parte actora la liquidación de gastos procesales realizada por la Oficina de Apoyo, visible a folio 159 del expediente.

Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, por Secretaría devuélvanse los dineros sobrantes si media solicitud expresa y hay lugar a ello.

Cumplido lo anterior, procédase al archivo de las presentes diligencias.

Notifíquese y cúmplase

Angélica A. Sandoval
ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy veintiuno (21) de mayo de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 032

DEP

DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO
Secretario



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Proceso : **11001-33-35-704-2014-00002-00**
Demandante : **José Gabriel Granados Guerrero**
Demandado : **Bogotá D.C. – Secretaría de Educación**
Asunto : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho – pone de presente la liquidación de los gastos procesales, ordenan requerir y ordena archivo**

Póngase de presente a la parte actora la liquidación de gastos procesales realizada por la Oficina de Apoyo, visible a folio 252 del expediente.

Por secretaría requiérase a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, a efectos de que a la mayor brevedad, traslade el dinero de gastos procesales de la causa del epígrafe a la cuenta de gastos de esta agencia judicial, los cuales fueron consignados en su momento al extinto Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión de Bogotá (fl. 68); con el fin de proceder al pago de los gastos causados.

Cumplido lo anterior, procédase al archivo de las presentes diligencias.

Notifíquese y cúmplase

Angélica A. Sandoval A.
ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-
Hoy veintiuno (21) de mayo de 2018 se notifica el auto anterior por
anotación en el ESTADO No. 637
[Signature]
DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO
Secretario



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Proceso : 11001-33-35-711-2014-00023-00
 Demandante : Lynn John Ramírez Velásquez
 Demandado : Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Otro.
 Asunto : Nulidad y Restablecimiento del Derecho – pone de presente la liquidación de los gastos procesales y ordena requerir

Póngase de presente a la parte actora la liquidación de gastos procesales realizada por la Oficina de Apoyo, visible a folio 183 del Cuaderno Principal del expediente.

Por secretaría requiérase al Juzgado Cincuenta y Ocho (58) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, teniendo en cuenta que los dineros que se encontraban en la cuenta del extinto Juzgado 11 Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá fueron trasladados a dicho Despacho, a efectos de que a la mayor brevedad, traslade el dinero de gastos procesales de la causa del epígrafe a la cuenta de gastos de esta agencia judicial, los cuales fueron consignados en su momento a la cuenta de ese Despacho; con el fin de proceder al pago de los gastos causados.

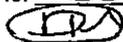
Una vez realizado lo anterior procédase al archivo de las presentes diligencias.

Notifíquese y cúmplase


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA
 Juez

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy veintiuno (21) de mayo de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 032



DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO
Secretario



196

**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Proceso : **11001-33-35-711-2014-00054-00**
Demandante : **María Helena Ramírez Cabanzo**
Demandado : **Bogotá D.C. – Secretaría de Educación**
Asunto : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho – pone de presente la liquidación de los gastos procesales y ordena requerir**

Póngase de presente a la parte actora la liquidación de gastos procesales realizada por la Oficina de Apoyo, visible a folio 194 del Cuaderno Principal del expediente.

Por secretaría requiérase al Juzgado Cincuenta y Ocho (58) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, teniendo en cuenta que los dineros que se encontraban en la cuenta del extinto Juzgado 11 Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá fueron trasladados a dicho Despacho, a efectos de que a la mayor brevedad, traslade el dinero de gastos procesales de la causa del epígrafe a la cuenta de gastos de esta agencia judicial, los cuales fueron consignados en su momento a la cuenta de ese Despacho; con el fin de proceder al pago de los gastos causados.

Una vez realizado lo anterior procédase al archivo de las presentes diligencias.

Notifíquese y cúmplase


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy veintiuno (21) de mayo de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>032</u></p> <p style="text-align: center;"> _____ DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO Secretario</p>



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Proceso : 11001-33-35-016-2014-00127-00
 Demandante : Hermes José Tarazona Bonilla
 Demandado : Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR
 Asunto : Nulidad y Restablecimiento del Derecho – pone de presente la liquidación de los gastos procesales y ordena archivo

Póngase de presente a la parte actora la liquidación de gastos procesales realizada por la Oficina de Apoyo, visible a folio 126 del expediente.

Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, por Secretaría devuélvanse los dineros sobrantes si media solicitud expresa y hay lugar a ello.

Cumplido lo anterior, procédase al archivo de las presentes diligencias.

Notifíquese y cúmplase

Angélica A. Sandoval A.
 ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA
 Juez

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
 CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
 -SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy veintiuno (21) de mayo de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 037

Diego Edwin Pulido Molano

DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO
 Secretario



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

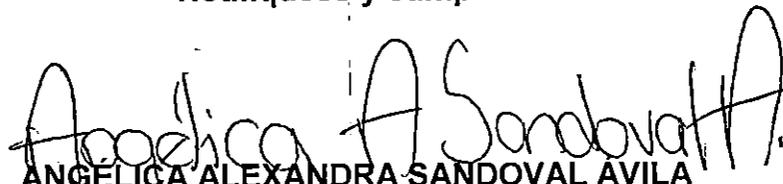
Proceso : 11001-33-35-017-2014-00147-00
Demandante : Higinio Lizarazo Meléndez
Demandado : Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR
Asunto : Nulidad y Restablecimiento del Derecho – pone de presente la liquidación de los gastos procesales y ordena archivo

Póngase de presente a la parte actora la liquidación de gastos procesales realizada por la Oficina de Apoyo, visible a folio 168 del expediente.

Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, por Secretaría devuélvanse los dineros sobrantes si media solicitud expresa y hay lugar a ello.

Cumplido lo anterior, procédase al archivo de las presentes diligencias.

Notifíquese y cúmplase


ANGELICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy veintiuno (21) de mayo de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 037


DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO
Secretario

JEJP

170



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

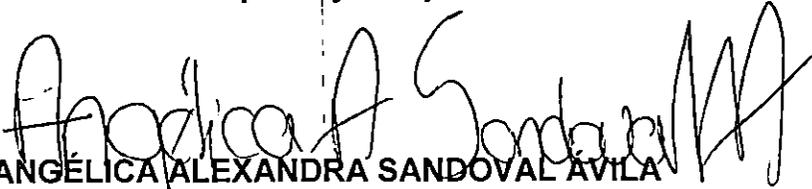
Proceso : 11001-33-35-708-2014-00165-00
Demandante : **Albeiro Romero Sánchez**
Demandado : **Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL**
Asunto : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho – pone de presente la liquidación de los gastos procesales y ordena archivo**

Póngase de presente a la parte actora la liquidación de gastos procesales realizada por la Oficina de Apoyo, visible a folio 197 del expediente.

Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, por Secretaría devuélvanse los dineros sobrantes si media solicitud expresa y hay lugar a ello.

Cumplido lo anterior, procédase al archivo de las presentes diligencias.

Notifíquese y cúmplase


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-
Hoy veintiuno (21) de mayo de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 032

DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO
Secretario



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Proceso : 11001-33-35-022-2014-00179-00
 Demandante : Jairo Nel Salguero
 Demandado : Nación – Hospital Militar Central
 Asunto : Nulidad y Restablecimiento del Derecho – pone de presente la liquidación de los gastos procesales y ordena archivo

Póngase de presente a la parte actora la liquidación de gastos procesales realizada por la Oficina de Apoyo, visible a folio 163 del expediente.

Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, por Secretaría devuélvanse los dineros sobrantes si media solicitud expresa y hay lugar a ello.

Cumplido lo anterior, procédase al archivo de las presentes diligencias.

Notifíquese y cúmplase

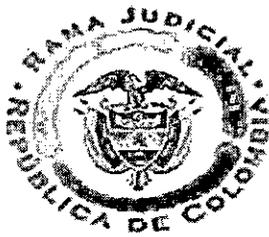
Angélica A. Sandoval A.
ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
 Juez

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
 CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
 -SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy veintiuno (21) de mayo de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 037

[Signature]

DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO
 Secretario



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

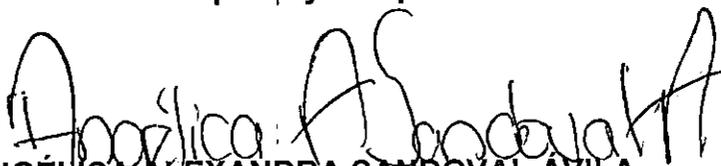
Proceso : 11001-33-35-708-2014-00186-00
Demandante : Manuel Medina Porras
Demandado : Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR
Asunto : Nulidad y Restablecimiento del Derecho – pone de presente la liquidación de los gastos procesales y ordena archivo

Póngase de presente a la parte actora la liquidación de gastos procesales realizada por la Oficina de Apoyo, visible a folio 112 del expediente.

Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, por Secretaría devuélvanse los dineros sobrantes si media solicitud expresa y hay lugar a ello.

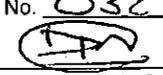
Cumplido lo anterior, procédase al archivo de las presentes diligencias.

Notifíquese y cúmplase


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy veintiuno (21) de mayo de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 032


DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO
Secretario



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Proceso : 11001-33-35-019-2014-00200-00
 Demandante : Jairo Hernando Correal Martín
 Demandado : Caja de Sueldos de retiro de la Policía Nacional – CASUR
 Asunto : Nulidad y Restablecimiento del Derecho – pone de presente la liquidación de los gastos procesales y ordena archivo

Póngase de presente a la parte actora la liquidación de gastos procesales realizada por la Oficina de Apoyo, visible a folio 157 del expediente.

Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, por Secretaría devuélvanse los dineros sobrantes si media solicitud expresa y hay lugar a ello.

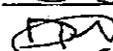
Cumplido lo anterior, procédase al archivo de las presentes diligencias.

Notifíquese y cúmplase


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
 Juez

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
 CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
 -SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy veintiuno (21) de mayo de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 632


 DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO
 Secretario



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

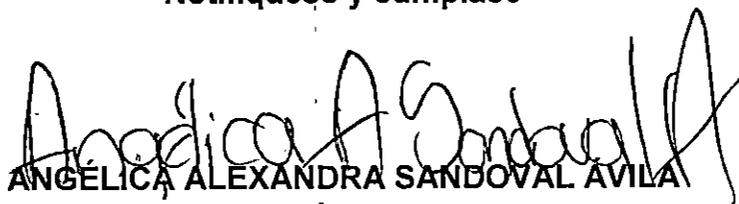
Proceso : 11001-33-35-708-2014-00225-00
 Demandante : Damaris Nayibe Peñaloza Romero
 Demandado : Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Dirección de Sanidad
 Asunto : Nulidad y Restablecimiento del Derecho – pone de presente la liquidación de los gastos procesales, ordenan requerir y ordena archivo

Póngase de presente a la parte actora la liquidación de gastos procesales realizada por la Oficina de Apoyo, visible a folio 498 del expediente.

Por secretaría requiérase a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, a efectos de que a la mayor brevedad, traslade el dinero de gastos procesales de la causa del epígrafe a la cuenta de gastos de esta agencia judicial, los cuales fueron consignados en su momento al extinto Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión de Bogotá (fl. 286); con el fin de proceder al pago de los gastos causados.

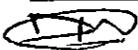
Cumplido lo anterior, procédase al archivo de las presentes diligencias.

Notifíquese y cúmplase


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA
 Juez

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
 CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
 -SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy veintiuno (21) de mayo de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 032


 DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO
 Secretario



174

**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

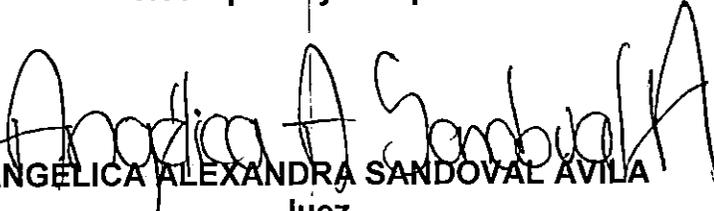
Proceso : 11001-33-35-019-2014-00272-00
Demandante : Adan de Jesús Reyes Buitrago
Demandado : Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL
Asunto : Nulidad y Restablecimiento del Derecho – pone de presente la liquidación de los gastos procesales y ordena archivo

Póngase de presente a la parte actora la liquidación de gastos procesales realizada por la Oficina de Apoyo, visible a folio 172 del expediente.

Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, por Secretaría devuélvanse los dineros sobrantes si media solicitud expresa y hay lugar a ello.

Cumplido lo anterior, procédase al archivo de las presentes diligencias.

Notifíquese y cúmplase

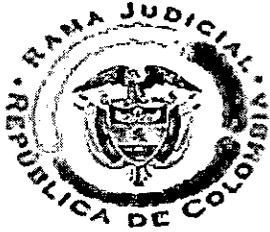

ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy veintiuno (21) de mayo de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 537


DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO
Secretario

JEJP



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Proceso : 11001-33-35-007-2014-00334-00
Demandante : Jorge Luis Carreño Hernández
Demandado : Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL
Asunto : Nulidad y Restablecimiento del Derecho – pone de presente la liquidación de los gastos procesales y ordena archivo

Póngase de presente a la parte actora la liquidación de gastos procesales realizada por la Oficina de Apoyo, visible a folio 180 del expediente.

Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, por Secretaría devuélvase los dineros sobrantes si media solicitud expresa y hay lugar a ello.

Cumplido lo anterior, procédase al archivo de las presentes diligencias.

Notifíquese y cúmplase


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-
Hoy veintiuno (21) de mayo de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 632

DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO
Secretario

JEJP



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Proceso : 11001-33-35-019-2014-00349-00
 Demandante : Gilma Salazar de Orozco
 Demandado : Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL
 Asunto : Nulidad y Restablecimiento del Derecho – pone de presente la liquidación de los gastos procesales y ordena archivo

Póngase de presente a la parte actora la liquidación de gastos procesales realizada por la Oficina de Apoyo, visible a folio 213 del expediente.

Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, por Secretaría devuélvanse los dineros sobrantes si media solicitud expresa y hay lugar a ello.

Cumplido lo anterior, procédase al archivo de las presentes diligencias.

Notifíquese y cúmplase

Angélica A. Sandoval A.
ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA
 Juez

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
 CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
 -SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy veintiuno (21) de mayo de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 032

DE

DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO
 Secretario

JEJP



JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., dieciocho (18) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

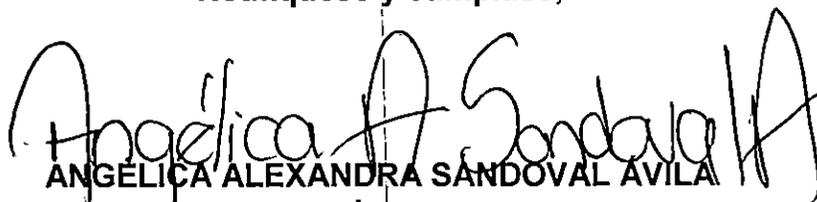
Proceso: 110013335-708-2015-00012-00
Demandante: FLOR DEL CARMEN VARGAS VILLAMIZAR
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y
Contribuciones de la Protección Social - UGPP
Asunto: Fija fecha audiencia de instrucción y juzgamiento

Integrado como se encuentra el contradictorio y surtidos los traslados de ley, especialmente el de las excepciones de mérito formuladas por la ejecutada, resulta procedente fijar fecha para llevar a cabo la diligencia referida en el artículo 443 del CGP, en consecuencia el Juzgado,

RESUELVE

1. FIJAR día treinta (30) de mayo de dos mil dieciocho (2018) a las 10:30 a.m., para llevar a cabo la diligencia establecida en el artículo 372 *ibidem*, por remisión expresa del artículo 443 *idem*.
2. Se advierte a las partes y sus apoderados que en caso de inasistencia sin justificación se impondrán las sanciones establecidas en el inciso final del numeral 4º del referido artículo 372 *ib.*, además de que los apoderados deben hacer comparecer a sus poderdantes como quiera que serán interrogados.

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 21 de mayo de 2018 se notificó el auto anterior por anotación en
el ESTADO No. 037



DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO
Secretario



JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., dieciocho (18) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

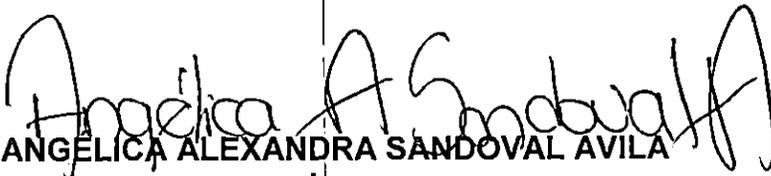
Proceso: 110013342-052-2015-00013-00
Demandante: MIRYAM ORTIZ AZUERO
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones de la Protección Social - UGPP
Asunto: Fija fecha audiencia de instrucción y juzgamiento

Integrado como se encuentra el contradictorio y surtidos los traslados de ley, especialmente el de las excepciones de mérito formuladas por la ejecutada, resulta procedente fijar fecha para llevar a cabo la diligencia referida en el artículo 443 del CGP, en consecuencia el Juzgado,

RESUELVE

1. FIJAR día treinta (30) de mayo de dos mil dieciocho (2018) a las 11:30 a.m., para llevar a cabo la diligencia establecida en el artículo 372 *ibídem*, por remisión expresa del artículo 443 *ídem*.
2. Se advierte a las partes y sus apoderados que en caso de inasistencia sin justificación se impondrán las sanciones establecidas en el inciso final del numeral 4º del referido artículo 372 *ib.*, además de que los apoderados deben hacer comparecer a sus poderdantes como quiera que serán interrogados.

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA
Juez

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy 21 de mayo de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>037</u></p> <p> DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO Secretario</p>



JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., dieciocho (18) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: 110013335-708-2015-00026-00
Demandante: VÍCTOR HUGO SÁNCHEZ PEÑA
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES
Asunto: Fija fecha audiencia de instrucción y juzgamiento

Integrado como se encuentra el contradictorio y surtidos los traslados de ley, especialmente el de las excepciones de mérito formuladas por la ejecutada, resulta procedente fijar fecha para llevar a cabo la diligencia referida en el artículo 443 del CGP, en consecuencia el Juzgado,

RESUELVE

1. FIJAR día treinta (30) de mayo de dos mil dieciocho (2018) a las 8:30 a.m., para llevar a cabo la diligencia establecida en el artículo 372 *ibidem*, por remisión expresa del artículo 443 *idem*.
2. Se advierte a las partes y sus apoderados que en caso de inasistencia sin justificación se impondrán las sanciones establecidas en el inciso final del numeral 4º del referido artículo 372 *ib.*, además de que los apoderados deben hacer comparecer a sus poderdantes como quiera que serán interrogados.

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy 21 de mayo de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>632</u></p> <p> DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO Secretario</p>

MPV.



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., dieciocho (18) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: 110013335-022-2015-00380-00
Demandante: **ADOLFO CARVAJAL CARVAJAL**
Demandado: **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones de la Protección Social - UGPP**
Asunto: Resuelve sobre liquidación del crédito

Una vez surtido el traslado de ley respecto de la liquidación presentada por el extremo demandante, la entidad ejecutada allegó una nueva liquidación, variando ostensiblemente el rubro de capital ejecutado, bajo el argumento de que tomó como fecha de solicitud el 18 de noviembre de 2011 cuando el pensionado allegó declaración extrajuicio de no cobro por vía ejecutiva.

Al respecto de la cual sea lo primero señalar, que al tenor de lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 446 en cita, dentro del término de traslado de la liquidación allegada por una de las partes, solamente se podrán formular "objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada."

Bajo la perspectiva la norma transcrita, se observa que el extremo pasivo no formuló objeción alguna frente a la liquidación allegada por la demandante, sino que procedió a presentar una nueva liquidación, para lo cual no estaba facultado, razón por la que, principio no resultaría procedente emitir pronunciamiento sobre la misma.

No obstante, en gracia de discusión y en aras de garantizar los derechos de acción y defensa de las partes, se advierte que en dicho escrito se ataca el monto del capital de la obligación, toda vez que para su cálculo, tomó como fecha de solicitud el 18 de noviembre de 2011 cuando el pensionado allegó declaración extrajuicio de no cobro por vía ejecutiva, argumento que no fue invocado y menos aún acreditado, dentro del término de traslado de la demanda, que era la oportunidad procesal para desvirtuar o rebatir el valor del capital objeto de ejecución, razón por la que en este momento procesal dicha manifestación resulta extemporánea.

No se puede perder de vista que la etapa de la liquidación del crédito fue prevista por el legislador para determinar el monto exacto de la obligación adeudada, sin embargo ello debe realizarse con base en los parámetros fijados en el mandamiento de pago y las eventuales modificaciones realizadas en la sentencia de seguir adelante la ejecución, luego no es un escenario procesal que permita reabrir el debate sobre situaciones ya definidas, como es en el caso bajo estudio, la fecha en la que se completó la solicitud de cumplimiento del fallo, máxime cuando la misma entidad reconoció que dicha petición se formuló el 20 de octubre de 2010, circunstancia que en efecto fue objeto de análisis en la sentencia proferida en el asunto de la referencia (ver fl. 146).

En similar sentido se pronunció el Tribunal Administrativo de Boyacá, mediante providencia del 16 de diciembre de 2014 en los siguientes términos:

*“Bajo dicho contexto, la Sección Tercera del Consejo de Estado² ha señalado que ‘[e]l control de legalidad de la liquidación está siempre en cabeza del juez quién deberá analizar aquella presentada por el ejecutante y la objeción del ejecutado, en caso de que se presente, dicha potestad establecida para el juez, se insiste, no implica la posibilidad de modificar o revocar el mandamiento de pago, como quiera que se trata de una providencia judicial que se encuentra en firme, lo que no obsta para que el total de la obligación pueda ser variado, **no como consecuencia de la alteración de los parámetros establecidos en dicho auto, sino como resultado de: i). La verificación de los pagos realizados por el ejecutado, en virtud de la orden proferida en el mandamiento de pago, ii). La liquidación de los intereses de la deuda,** como quiera que al inicio del proceso, el juez no tiene los elementos necesarios para determinar el monto exacto que debe pagar el ejecutado por este concepto, el cual solo se concreta al momento de la liquidación del crédito” (Subraya fuera de texto).*

*“Colígrese de ello que **es deber del juez** efectuar el control de legalidad de la liquidación del crédito, lo cual de suyo exige no sólo verificar los pagos realizados y reconocerlos como tal en el correspondiente auto aprobatorio, sino **constatar y asegurar que la liquidación se ajusta en su integridad al mandamiento de pago dictado con base en el título de recaudo ejecutivo y a la respectiva sentencia que ordenó seguir adelante con la ejecución,** pues de lo contrario se trataría de un acto procesal inane que permitiría el enriquecimiento sin causa por parte del ejecutante en detrimento del erario público, así como el desconocimiento de la institución de la cosa juzgada y la vulneración del derecho de contradicción y defensa que les asiste a todos los sujetos procesales.”¹ (Negrilla fuera de texto)*

Acorde con lo anterior, el Despacho no tiene en cuenta la liquidación del crédito allegada por el extremo pasivo.

Así las cosas, procede el Despacho a revisar los cálculos y argumentos presentados por la parte ejecutante (fls. 152 a 154), como quiera que en su liquidación incluye un rubro de indexación, lo cual no se dispuso ni autorizó en el mandamiento de pago, pues aun cuando en las pretensiones incoadas se solicitó orden de pago por tal actualización (fl. 44), en el auto de apremio simplemente se indicó que se libraba

¹ Magistrado: FÉLIX ALBERTO RODRIGUEZ RIVEROS, Tunja, 16 de diciembre de 2014.

dicha orden por la suma de \$68.192.396.00, como se observa a folio 65 de esta encuadernación, decisión que no fue objeto de reparo, reproche o adición por parte del ejecutante.

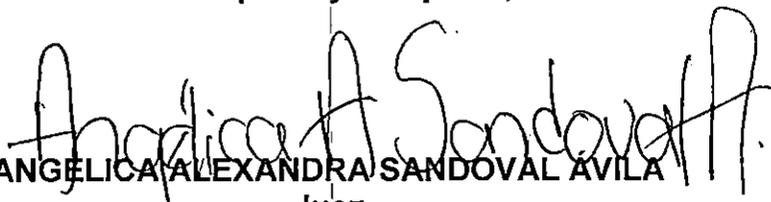
En virtud de lo anterior, se colige que tal providencia que quedó en firme y ejecutoriada, en consecuencia no es susceptible de ser modificada en esta fase procesal, máxime cuando al no haberse ordenado el pago de la indexación incluida, dicho concepto tampoco pudo ser refutado por la entidad ejecutada, ni fue objeto del debate procesal y por tanto una variación en tal sentido, podría llegar a constituir una vulneración a los derechos que le asisten, como el debido proceso y a la defensa.

Así las cosas, como quiera que la suma referida en el mandamiento de pago por concepto de intereses, fue ratificada en la sentencia sin conceptos adicionales, el crédito ejecutado tendrá que aprobarse por dicho valor, el cual no será objeto de variación a futuro conforme a lo antes decantado, salvo en lo que le compete al superior en razón del recurso de alzada que se adelanta en contra de la sentencia aquí proferida. En mérito de lo expuesto el Despacho,

RESUELVE

1. Abstenerse de tener en cuenta los argumentos y liquidación allegados por la parte demandada, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.
2. APROBAR la liquidación del crédito en los términos resumidos en las consideraciones precedentes, en la única suma de \$68.192.396.00.
3. Acorde con lo anterior, se concede a la ejecutada Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP el término judicial de diez (10) días contados a partir de la ejecutoria del presente proveído, a efectos de que allegue el respectivo título judicial a órdenes de este proceso, por el monto de la obligación que aquí se aprobó.

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Hoy 21 de mayo de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en
el ESTADO No. 532



DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO
Secretario

MPV.



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: **76111-33-25-001-2015-00381-01**
Accionante: **Blanca Teresa Moreno de Mora**
Accionado: **Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional**
Asunto: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho – auto que auxilia el despacho comisorio – fija fecha y hora para la recepción de los testimonios**

Encontrándose el proceso para proveer acerca del auxilio del despacho comisorio, observa el Despacho que el Juzgado Primero del Circuito Administrativo de Guadalajara de Buga, dentro de la celebración de la audiencia inicial, ordenó citar y recepcionar los testimonios solicitados por el sujeto activo dentro de la demanda, razón por la cual se dispone citar a los sujetos procesales que pasaran a leerse para que comparezcan ante este Despacho el 29 de Junio de 2018 para lo pertinente.

En consecuencia cítese:

A la señora LUZ DARY MUÑOZ ROLDAN identificada con cedula de ciudadanía No. 41.716.050 cuya dirección es la Diagonal 91 sur No. 2B-43 interior 2 de esta ciudad, para que comparezca el día 29 de junio a las 10:30 a.m. ante este Despacho.

Al señor ANGEL MARÍA BAUTISTA GARCÍA identificado con cedula de ciudadanía No. 3.208.218 quien podrá ser localizado en la Calle 94 No. 10-52 de esta ciudad, para que comparezca el día 29 de junio a las 10:30 a.m. ante este Despacho.

Por Secretaría elabórense los citatorios respectivos y remítanse a las direcciones referidas con el fin de garantizar la comparecencia de los testigos.

Notifíquese y Cúmplase.


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Hoy veintiuno (21) de mayo de 2018 se notifica el auto anterior por
anotación en el ESTADO No. 037



DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO
Secretario



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Proceso : 11001-33-42-052-2016-00296-00
Demandante : Lelio Enrique Suárez Gómez
Demandado : Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL
Asunto : Nulidad y Restablecimiento del Derecho – pone de presente la liquidación de los gastos procesales y ordena archivo

Póngase de presente a la parte actora la liquidación de gastos procesales realizada por la Oficina de Apoyo, visible a folio 218 del expediente.

Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, por Secretaría devuélvanse los dineros sobrantes si media solicitud expresa y hay lugar a ello.

Cumplido lo anterior, procédase al archivo de las presentes diligencias.

Notifíquese y cúmplase

Angélica A. Sandoval
ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-
Hoy veintiuno (21) de mayo de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 032
[Signature]
DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO
Secretario



220

**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

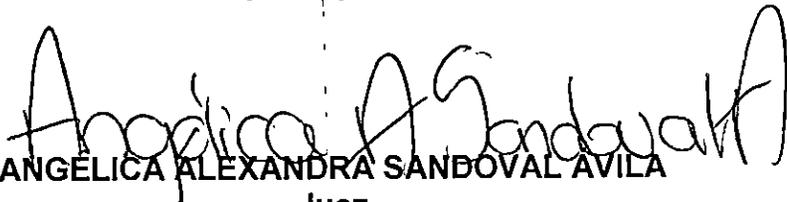
Proceso : 11001-33-42-052-2016-00296-00
Demandante : Lelio Enrique Suárez Gómez
Demandado : Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL
Asunto : Nulidad y Restablecimiento del Derecho – pone de presente la liquidación de los gastos procesales y ordena archivo

Póngase de presente a la parte actora la liquidación de gastos procesales realizada por la Oficina de Apoyo, visible a folio 218 del expediente.

Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, por Secretaría devuélvanse los dineros sobrantes si media solicitud expresa y hay lugar a ello.

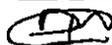
Cumplido lo anterior, procédase al archivo de las presentes diligencias.

Notifíquese y cúmplase


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy veintiuno (21) de mayo de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 032



DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO
Secretario



JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., dieciocho (18) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: 110013342-052-2016-00381-00
Demandante: WUILVAR MATEO ZAMBRANO RODRÍGUEZ
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional
Asunto: Prescinde de audiencia y corre traslado para alegar

Vencido en silencio el término referido en el auto anterior (fl. 193) y recaudadas las pruebas decretadas, el Juzgado prescindirá de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, en consecuencia dispone correr traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión y al Ministerio Público para que rinda concepto. Conforme lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE

1. Declarar cerrado el debate probatorio y prescindir de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, por innecesaria.
2. Correr traslado a las partes por el término de 10 días para que presenten alegatos de conclusión y al Ministerio Público para que si a bien lo tiene, presente su concepto, advirtiéndole que el Despacho dictará sentencia dentro de los 20 días siguientes al vencimiento del término antes mencionado, en virtud de lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 del CPACA.

Notifíquese y cúmplase,

Angélica A Sandoval A
ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 21 de mayo de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 037

DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO
Secretario



JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., dieciocho (18) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: 110013342-052-2016-00745-00
Demandante: ROSA MARINA VELÁSQUEZ VELÁSQUEZ
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y
Contribuciones de la Protección Social - UGPP
Asunto: Fija fecha audiencia de instrucción y juzgamiento

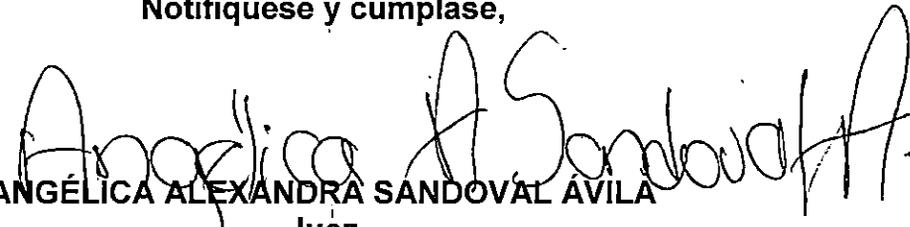
Integrado como se encuentra el contradictorio y surtidos los traslados de ley, especialmente el de las excepciones de mérito formuladas por la ejecutada, resulta procedente fijar fecha para llevar a cabo la diligencia referida en el artículo 443 del CGP,

En cuanto a la solicitud relacionada con medidas cautelares (fl. 131), el Despacho la deniega por cuanto no se acreditó por parte del interesado, la omisión de suministro de información por parte de alguna autoridad o particular, que amerite el uso del poder de instrucción referido en el artículo 43 en cita, en consecuencia el Juzgado,

RESUELVE

1. FIJAR el día ocho (8) de junio de dos mil dieciocho (2018) a las 9:30 a.m., para llevar a cabo la diligencia establecida en el artículo 372 *ibidem*, por remisión expresa del artículo 443 *idem*.
2. Se advierte a las partes y sus apoderados que en caso de inasistencia sin justificación se impondrán las sanciones establecidas en el inciso final del numeral 4º del referido artículo 372 *ib.*, además de que los apoderados deben hacer comparecer a sus poderdantes como quiera que serán interrogados.

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 21 de mayo de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en
el ESTADO No. 032



DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO
Secretario

MPV.



107

**ADMINISTRATIVO JUZGADO CINCUENTA Y DOS
(52) DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: 11001-33-42-052-2017-00210-00

Demandante: Miguel Antonio Bustos Feria

Demandado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR

Asunto: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Auto que concede apelación

Encontrándose el proceso del epígrafe pendiente de proveer, evidencia el Despacho que dentro del término legal el mandatario de la parte actora, mediante escrito radicado en la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos el día 7 de mayo de 2018 (fls.81 a 85), interpuso y sustentó recurso de apelación contra la sentencia proferida por este Juzgado el 20 de abril del año en curso mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda (fls.71 a 78).

Teniendo en cuenta que el recurso referido es procedente de acuerdo a lo establecido en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Juzgado encuentra viable su concesión en el efecto suspensivo.

Ejecutoriado este proveído envíese el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que se surta la alzada, previas las constancias del caso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

R E S U E L V E

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación impetrado por la parte actora en el efecto suspensivo conforme lo expuesto.

SEGUNDO: Por Secretaría remítase el proceso del epígrafe al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para lo de su competencia previas las constancias a que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase,

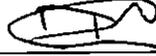
S.A

Angélica A. Sandoval A.
ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Hoy veintiuno (21) de mayo de 2018 se notifica el auto anterior por
anotación en el ESTADO No. 032



DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO
Secretario



89

**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: **11001-33-42-052-2017-00258-00**
Demandante: **Marlady Bogotá Torres**
Demandado: **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de
Prestaciones Sociales del Magisterio**
Asunto: **Auto que fija fecha y hora para audiencia de
conciliación (Art.192) del CPACA**

Encontrándose el proceso del epígrafe pendiente de proveer, evidencia el Despacho que dentro del término legal el mandatario de la parte actora, mediante escrito radicado en la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos el día 4 de mayo de 2018 (fls. 76 a 86) presentó y sustentó el recurso de apelación contra la sentencia dictada en Audiencia Inicial proferida por este Juzgado el 19 de abril de 2018 (fls. 64 a 74).

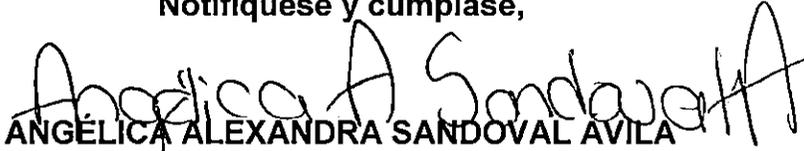
Teniendo en cuenta que el recurso referido es interpuesto contra una sentencia condenatoria, el Juzgado de conformidad con lo dispuesto por el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo fijará fecha y hora para llevar a cabo audiencia de conciliación, advirtiendo que la asistencia de los apoderados de las partes procesales es obligatoria.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: Fijar para el jueves (7) de junio de dos mil dieciocho (2018) a las 02:30 p.m. para llevar a cabo la audiencia de conciliación de la que trata el artículo 192 del CPACA, advirtiendo que la asistencia de los apoderados de las partes procesales es obligatoria.

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Hoy veintiuno (21) de mayo de 2018 se notifica el auto anterior por
anotación en el ESTADO No. 032



DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO
Secretario



118

**ADMINISTRATIVO JUZGADO CINCUENTA Y DOS
(52) DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Proceso : 11001-33-42-052-2017-00299-00
Demandante : Edgar Darío Ruiz Reina
Demandado : Bogotá D.C. – Concejo de Bogotá

Asunto : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho – concede recurso de apelación**

Encontrándose el proceso del epígrafe pendiente de proveer, evidencia el Despacho que dentro del término legal la mandataria de la parte actora, mediante escrito radicado en la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos el día 4 de mayo de 2018 (fls.112 a 116), complemento el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida por este Juzgado el 20 de abril del año en curso dictada en la audiencia inicial del asunto mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda (fls.96 a 109).

Teniendo en cuenta que el recurso referido es procedente de acuerdo a lo establecido en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Juzgado encuentra viable su concesión en el efecto suspensivo.

Ejecutoriado este proveído envíese el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que se surta la alzada, previas las constancias del caso.

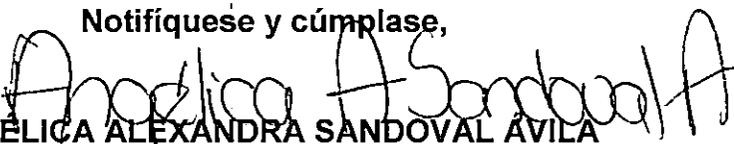
En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación impetrado por la parte actora en el efecto suspensivo conforme lo expuesto.

SEGUNDO: Por Secretaría remítase el proceso del epígrafe al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para lo de su competencia previas las constancias a que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Hoy veintiuno (21) de mayo de 2018 se notifica el auto anterior por
anotación en el ESTADO No. 037



DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO
Secretario



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Proceso : 11001-33-42-052-2017-00325-00
Demandante : **Ligia María Martín de Bejarano**
Demandado : **Administradora Colombiana de Pensiones –
COLPENSIONES**
Asunto : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho – auto fija
fecha para la audiencia inicial**

Encontrándose el proceso del epígrafe pendiente de proveer, advierte el Despacho que por providencia del 23 de agosto de 2017, el Juzgado resolvió admitir la demanda de la referencia (fls. 47 a 48 vto.).

De igual forma, se observa que el apoderado de la parte actora realizó la respectiva consignación de gastos ordinarios del proceso (fl. 53), conforme lo señalado en el admisorio del libelo demandatorio y que notificada la entidad accionada presentó contestación de la demanda dentro del término legal (fls. 63 a 69 vto.).

Así las cosas, vencido el término para la contestación de la demanda, procede este Despacho a fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del CPACA, en la cual deberán asistir obligatoriamente los apoderados de las partes procesales, so pena de dar aplicación al numeral 4º ibídem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: Fijar para el ocho (8) de junio de dos mil dieciocho (2018) a las 08:30 a.m., para llevar a cabo la celebración de la audiencia inicial dentro del sub-lite en la Sala 27 de la Sede Judicial del CAN, conforme lo expuesto, advirtiendo que la asistencia de los apoderados de las partes a la diligencia señalada, es de carácter obligatorio.

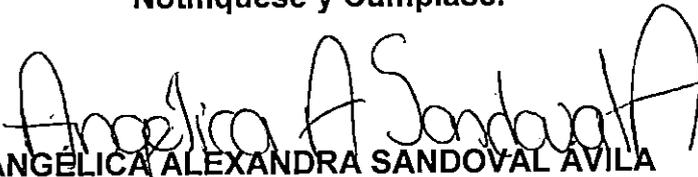
SEGUNDO: Requerir a la autoridad accionada con el fin que ponga en consideración del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, las pretensiones de la parte actora (numeral 8° del artículo 180 del CPACA) previo a la realización de la diligencia referida, además de recordarle que es su deber allegar el expediente administrativo del extremo activo conforme lo señala el parágrafo 1° del artículo 175 ibídem.

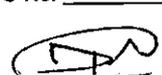
TERCERO: Reconocer personería al abogado José Octavio Zuluaga Rodríguez, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.266.852 de Bogotá, portador de la Tarjeta Profesional No. 98.660 del C. S. de la J., para representar a la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, en los términos y para los efectos del poder conferido (fl. 71).

CUARTO: Reconocer personería al abogado Holman David Ayala Angulo, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.023.873.776 de Bogotá, portador de la Tarjeta Profesional No. 213.944 del C. S. de la J., para representar a la entidad accionada en los términos y para los efectos del poder de **sustitución** conferido (fl. 81).

QUINTO: Reconocer personería a la abogada Daniela María Forero Millán, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.018.462.426 de Bogotá, portadora de la Tarjeta Profesional No. 279.783 del C. S. de la J., para representar a la entidad accionada en los términos y para los efectos del poder de **sustitución** conferido (fl. 82).

Notifíquese y Cúmplase.


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy veintiuno (21) de mayo de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>1232</u></p> <p> DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO Secretario</p>
--



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

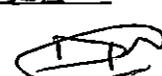
Bogotá D. C., dieciocho (18) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: 110013342-052-2017-00372-00
Demandante: LUZ MIRYAM GUZMÁN UMAÑA
Demandado: Subred Integrada de Servicios de Salud Sur ESE
Asunto: Dispone continuar el tramite pertinente

Habiendo ingresado el expediente al Despacho a efectos de requerir al extremo actor para que efectuara la consignación referida en el numeral 5º del auto admisorio de la demanda (fl. 70), dicho extremo acreditó el cumplimiento de la aludida carga procesal (fl. 76), razón por lo que resulta procedente continuar el trámite de rigor. Secretaría proceda de conformidad.

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy 21 de mayo de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>032</u></p> <p> DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO Secretario</p>

MPV.



129

**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., dieciocho (18) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: 110013342-052-2017-00393-00
Demandante: EDILBERTO GRANADOS ROBAYO
Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional
de Prestaciones Sociales del Magisterio – FONPREMAG
Asunto: Fija fecha - Audiencia Inicial

Advierte el Despacho que admitida la demanda mediante providencia del 10 de noviembre de 2017 (Fls. 38-41), la parte actora realizó la respectiva consignación de gastos ordinarios del proceso (Fl. 43) y que notificado el extremo pasivo, la entidad mencionada guardó silencio dentro de la oportunidad legal.

En virtud de lo anterior procede este Despacho a fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del CPACA, a la cual deberán asistir obligatoriamente los apoderados de las partes procesales, so pena de dar aplicación a la sanción de que trata el numeral 4º *ibídem*.

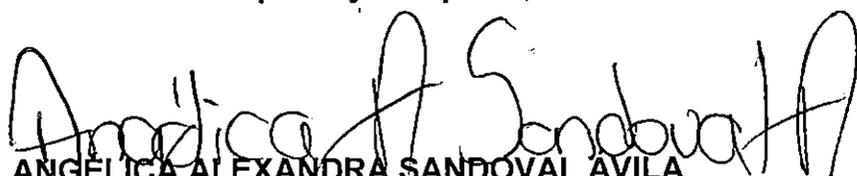
En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: Fijar el día treinta (30) de mayo de dos mil dieciocho (2018) a las 9:30 a.m., para llevar a cabo la celebración de la audiencia inicial dentro del *sub-lite*, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: Requerir a la parte demandada a efectos de que ponga en consideración del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, las pretensiones de la parte actora (numeral 8º del artículo 180 del CPACA) previo a la realización de la diligencia referida, además de recordarle que es su deber allegar el expediente administrativo de la actora, conforme lo señala el parág. 1º del artículo 175 *ídem*.

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 21 de mayo de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en
el ESTADO No. 032



DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO
Secretario

MPV.



421

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Proceso : 11001-33-42-052-2017-00420-00

Demandante : **Guillermo Prado Mora**

Demandado : **Administradora Colombiana de Pensiones –
COLPENSIONES**

Asunto : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho – auto fija
fecha para la audiencia inicial**

Encontrándose el proceso del epígrafe pendiente de proveer, advierte el Despacho que por providencia del 4 de diciembre de 2017, el Juzgado resolvió admitir la demanda de la referencia (fl.77).

De igual forma, se observa que el apoderado de la parte actora realizó la respectiva consignación de gastos ordinarios del proceso (fl.79), conforme lo señalado en el admisorio del libelo demandatorio y que notificada la entidad accionada dentro del término legal procedió a contestar la demanda.

Así las cosas, vencido el término para la contestación de la demanda, procede este Despacho a fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del CPACA, en la cual deberán asistir obligatoriamente los apoderados de las partes procesales, so pena de dar aplicación al numeral 4º ibídem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: Fijar para el veintiuno (21) de junio de dos mil dieciocho (2018) a las 10:30 a.m., para llevar a cabo la celebración de la audiencia inicial dentro del sub-lite en la Sala 35 de la Sede Judicial del CAN, conforme lo expuesto, advirtiendo que la asistencia de los apoderados de las partes a la diligencia señalada, es de carácter obligatorio.

SEGUNDO: Requerir a la autoridad accionada con el fin que ponga en consideración del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, las pretensiones de la parte actora (numeral 8º del artículo 180 del CPACA) previo a la realización de la diligencia referida, además de recordarle que es su deber allegar el expediente administrativo de la parte actora conforme lo señala el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

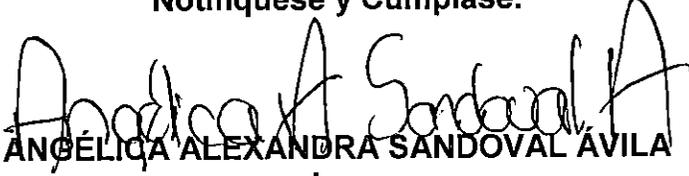
TERCERO: Reconocer personería al abogado José Octavio Zuluaga, identificado con cédula de ciudadanía núm. 79.266.852 de Bogotá, portador de la Tarjeta Profesional núm. 98.660 del C. S. de la J., para representar a la entidad accionada en los términos y para los efectos del poder conferido (fl.51).

CUARTO: Reconocer personería al abogado Holman David Ayala Angulo, identificado con cédula de ciudadanía núm. 1.023.873.776 de Bogotá, portador de la Tarjeta Profesional núm. 213.944 del C. S. de la J., para representar a la entidad accionada de conformidad con el memorial poder de sustitución obrante a folio 117 del plenario.

QUINTO: Reconocer personería a la abogada Daniela María Forero Millán, identificada con cédula de ciudadanía núm. 1.018.462.426 de Bogotá, portadora de la Tarjeta Profesional núm. 279.783 del C. S. de la J., para representar a la entidad accionada de conformidad con el memorial poder de sustitución obrante a folio 118 del plenario.

Notifíquese y Cúmplase.

S.A


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy veintiuno (21) de mayo de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>032</u></p> <p> DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO Secretario</p>



78

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Proceso : **11001-33-42-052-2017-00428-00**

Demandante : **María del Tránsito Montenegro Castillo**

Demandado : **Administradora Colombiana de Pensiones –
COLPENSIONES**

Asunto : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho – auto fija
fecha para la audiencia inicial**

Encontrándose el proceso del epígrafe pendiente de proveer, advierte el Despacho que por providencia del 4 de diciembre de 2017, el Juzgado resolvió admitir la demanda de la referencia (fl.48).

De igual forma, se observa que la apoderada de la parte actora realizó la respectiva consignación de gastos ordinarios del proceso (fl.51), conforme lo señalado en el admisorio del libelo demandatorio y que notificada la entidad accionada dentro del término legal procedió a contestar la demanda.

Así las cosas, vencido el término para la contestación de la demanda, procede este Despacho a fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del CPACA, en la cual deberán asistir obligatoriamente los apoderados de las partes procesales, so pena de dar aplicación al numeral 4º ibídem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: Fijar para el veintiuno (21) de junio de dos mil dieciocho (2018) a las 9:30 a.m., para llevar a cabo la celebración de la audiencia inicial dentro del sub-lite en la Sala 35 de la Sede Judicial del CAN, conforme lo expuesto, advirtiendo que la asistencia de los apoderados de las partes a la diligencia señalada, es de carácter obligatorio.

SEGUNDO: Requerir a la autoridad accionada con el fin que ponga en consideración del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, las pretensiones de la parte actora (numeral 8º del artículo 180 del CPACA) previo a la realización de la diligencia referida, además de recordarle que es su deber allegar el expediente administrativo de la parte actora conforme lo señala el párrafo 1º del artículo 175 ibídem.

TERCERO: Reconocer personería al abogado José Octavio Zuluaga, identificado con cédula de ciudadanía núm. 79.266.852 de Bogotá, portador de la Tarjeta Profesional núm. 98.660 del C. S. de la J., para representar a la entidad accionada en los términos y para los efectos del poder conferido (fl.58).

CUARTO: Reconocer personería al doctor Efraín Armando López Amarís, identificado con cédula de ciudadanía núm. 1.082.967.276 de Santa Marta, portador de la Tarjeta Profesional núm. 285.907 del C. S. de la J., para representar a la entidad accionada de conformidad con el memorial poder de sustitución obrante a folio 68 del plenario.

S.A

Notifíquese y Cúmplase.

ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy veintiuno (21) de mayo de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>032</u></p> <p> DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO Secretario</p>



72

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Proceso : **11001-33-42-052-2017-00498-00**

Demandante : **Clara Castillo Roa**

Demandado : **Administradora Colombiana de Pensiones –
COLPENSIONES**

Asunto : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho – auto fija
fecha para la audiencia inicial**

Encontrándose el proceso del epígrafe pendiente de proveer, advierte el Despacho que por providencia del 16 de enero de 2018, el Juzgado resolvió admitir la demanda de la referencia (fl.43).

De igual forma, se observa que el apoderado de la parte actora realizó la respectiva consignación de gastos ordinarios del proceso (fl.45), conforme lo señalado en el admisorio del libelo demandatorio y que notificada la entidad accionada dentro del término legal procedió a contestar la demanda.

Así las cosas, vencido el término para la contestación de la demanda, procede este Despacho a fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del CPACA, en la cual deberán asistir obligatoriamente los apoderados de las partes procesales, so pena de dar aplicación al numeral 4º ibídem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE

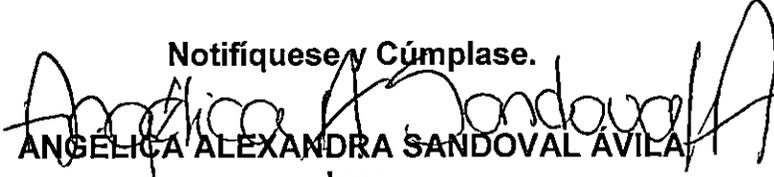
PRIMERO: Fijar para el veintiuno (21) de junio de dos mil dieciocho (2018) a las 8:30 a.m., para llevar a cabo la celebración de la audiencia inicial dentro del sub-lite en la Sala 35 de la Sede Judicial del CAN, conforme lo expuesto, advirtiendo que la asistencia de los apoderados de las partes a la diligencia señalada, es de carácter obligatorio.

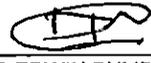
SEGUNDO: Requerir a la autoridad accionada con el fin que ponga en consideración del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, las pretensiones de la parte actora (numeral 8º del artículo 180 del CPACA) previo a la realización de la diligencia referida, además de recordarle que es su deber allegar el expediente administrativo de la parte actora conforme lo señala el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

TERCERO: Reconocer personería al abogado José Octavio Zuluaga, identificado con cédula de ciudadanía núm. 79.266.852 de Bogotá, portador de la Tarjeta Profesional núm. 98.660 del C. S. de la J., para representar a la entidad accionada en los términos y para los efectos del poder conferido (fl.51).

CUARTO: Reconocer personería a la doctora Paola Julieth Guevara Olarte, identificada con cédula de ciudadanía núm. 1.031.153.546 de Bogotá, portadora de la Tarjeta Profesional núm. 287.149 del C. S. de la J., para representar a la entidad accionada de conformidad con el memorial poder de sustitución obrante a folio 60 del plenario.

S.A

Notifíquese y Cúmplase.

ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy veintiuno (21) de mayo de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>632</u></p> <p> DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO Secretario</p>



39

**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Proceso : **11001-33-42-052-2017-00548-00**
Demandante : **Esperanza Miranda Barrios**
Demandado : **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo
Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la**
Vinculado : **Fiduciaria La Previsora S.A.**
Asunto : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Requiere por
segunda y última vez a la parte actora**

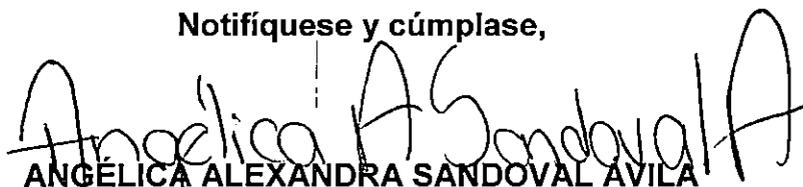
Mediante auto del 9 de febrero del 2018, el Despacho admitió la demanda de la referencia y ordenó a la parte actora consignar la suma de treinta mil pesos (\$30.000.00), para los gastos ordinarios del proceso a órdenes de este Juzgado, sin que a la fecha dicha obligación se haya cumplido por parte de la demandante.

Así las cosas, en virtud de lo dispuesto en el artículo 103 de la ley 1437 de 2011, según el cual, quien acuda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, estará en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias en dicho estatuto, este Despacho;

RESUELVE

Requerir por segunda y última vez a la parte demandante para que en el término de quince (15) días, siguientes a la fecha de notificación del presente proveído, de cumplimiento a lo dispuesto en la providencia citada, en el sentido de consignar la suma de treinta mil pesos (\$30.000.00), para los gastos ordinarios del proceso, en la cuenta de este Juzgado, con el fin de realizar las respectivas notificaciones, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 21 de mayo de 2018 se notifica el auto anterior por anotación
en el ESTADO No. 32.



DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO
Secretario

JEJP



42

**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Proceso : **11001-33-42-052-2017-00550-00**
Demandante : **Rosa Tulia Rodríguez Ochoa**
Demandado : **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo
Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la**
Vinculado : **Fiduciaria La Previsora S.A.**
Asunto : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Requiere por
segunda y última vez a la parte actora**

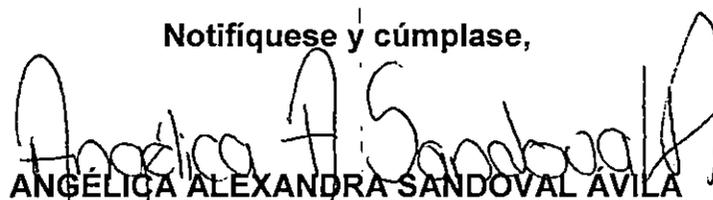
Mediante auto del 9 de febrero del 2018, el Despacho admitió la demanda de la referencia y ordenó a la parte actora consignar la suma de treinta mil pesos (\$30.000.00), para los gastos ordinarios del proceso a órdenes de este Juzgado, sin que a la fecha dicha obligación se haya cumplido por parte de la demandante.

Así las cosas, en virtud de lo dispuesto en el artículo 103 de la ley 1437 de 2011, según el cual, quien acuda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, estará en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias en dicho estatuto, este Despacho;

R E S U E L V E

Requerir por segunda y última vez a la parte demandante para que en el término de quince (15) días, siguientes a la fecha de notificación del presente proveído, de cumplimiento a lo dispuesto en la providencia citada, en el sentido de consignar la suma de treinta mil pesos (\$30.000.00), para los gastos ordinarios del proceso, en la cuenta de este Juzgado, con el fin de realizar las respectivas notificaciones, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 21 de mayo de 2018 se notifica el auto anterior por anotación
en el ESTADO No. 32.



DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO
Secretario

JEJP



44

**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Proceso : **11001-33-42-052-2018-00007-00**
Demandante : **Dagoberto Pedraza Berrio**
Demandado : **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo
Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la**
Vinculado : **Fiduciaria La Previsora S.A.**
Asunto : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Requiere por
segunda y última vez a la parte actora**

Mediante auto del 16 de febrero del 2018, el Despacho admitió la demanda de la referencia y ordenó a la parte actora consignar la suma de treinta mil pesos (\$30.000.00), para los gastos ordinarios del proceso a órdenes de este Juzgado, sin que a la fecha dicha obligación se haya cumplido por parte del demandante.

Así las cosas, en virtud de lo dispuesto en el artículo 103 de la ley 1437 de 2011, según el cual, quien acuda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, estará en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias en dicho estatuto, este Despacho;

RESUELVE

Requerir por segunda y última vez a la parte demandante para que en el término de quince (15) días, siguientes a la fecha de notificación del presente proveído, de cumplimiento a lo dispuesto en la providencia citada, en el sentido de consignar la suma de treinta mil pesos (\$30.000.00), para los gastos ordinarios del proceso, en la cuenta de este Juzgado, con el fin de realizar las respectivas notificaciones, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 21 de mayo de 2018 se notifica el auto anterior por anotación
en el ESTADO No. 32.



DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO
Secretario

JEJP



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Proceso : 11001-33-42-052-2018-00041-00

Demandante : Gladys Bohórquez Pinto

Demandado : Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Asunto : Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Requiere por segunda y última vez a la parte actora

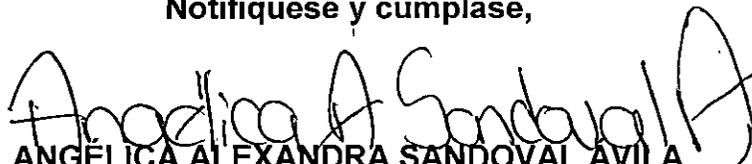
Mediante auto del 28 de febrero del 2018, el Despacho admitió la demanda de la referencia y ordenó a la parte actora consignar la suma de treinta mil pesos (\$30.000.00), para los gastos ordinarios del proceso a órdenes de este Juzgado, sin que a la fecha dicha obligación se haya cumplido por parte de la demandante.

Así las cosas, en virtud de lo dispuesto en el artículo 103 de la ley 1437 de 2011, según el cual, quien acuda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, estará en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias en dicho estatuto, este Despacho;

RESUELVE

Requerir por segunda y última vez a la parte demandante para que en el término de quince (15) días, siguientes a la fecha de notificación del presente proveído, de cumplimiento a lo dispuesto en la providencia citada, en el sentido de consignar la suma de treinta mil pesos (\$30.000.00), para los gastos ordinarios del proceso, en la cuenta de este Juzgado, con el fin de realizar las respectivas notificaciones, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA
 Juez

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 21 de mayo de 2018 se notifica el auto anterior por anotación
en el ESTADO No. 32.



DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO
Secretario

JEJP



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Proceso : **11001-33-42-052-2018-00042-00**
Demandante : **Myriam Hurtado González**
Demandado : **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.**
Asunto : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Requiere por segunda y última vez a la parte actora**

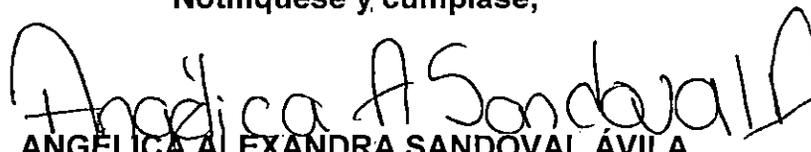
Mediante auto del 28 de febrero del 2018, el Despacho admitió la demanda de la referencia y ordenó a la parte actora consignar la suma de treinta mil pesos (\$30.000.00), para los gastos ordinarios del proceso a órdenes de este Juzgado, sin que a la fecha dicha obligación se haya cumplido por parte de la demandante.

Así las cosas, en virtud de lo dispuesto en el artículo 103 de la ley 1437 de 2011, según el cual, quien acuda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, estará en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias en dicho estatuto, este Despacho;

RESUELVE

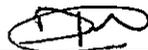
Requerir por segunda y última vez a la parte demandante para que en el término de quince (15) días, siguientes a la fecha de notificación del presente proveído, de cumplimiento a lo dispuesto en la providencia citada, en el sentido de consignar la suma de treinta mil pesos (\$30.000.00), para los gastos ordinarios del proceso, en la cuenta de este Juzgado, con el fin de realizar las respectivas notificaciones, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 21 de mayo de 2018 se notifica el auto anterior por anotación
en el ESTADO No. 32.



DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO
Secretario

JEJP



JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: 110013342-052-2018-00077-00
Demandante: JUAN CAMILO RUIZ VILLADA
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
EJÉRCITO NACIONAL
Asunto: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Resuelve
recurso de reposición

Encontrándose el proceso de la referencia pendiente de proveer, evidencia el Despacho que dentro del término legal el apoderado de la parte demandante mediante escrito radicado en la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos el 25 de abril de 2018 (Fls.155 a 156), interpuso y sustentó recurso de reposición en contra de la providencia proferida por este Despacho el 20 de abril del año en curso (Fl.153), que inadmitió la demanda.

En ese sentido, el Despacho procede a resolver el recurso bajo las consideraciones que pasan a exponerse.

1. PROCEDENCIA DEL RECURSO

El artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagró que contra el auto que inadmite la demanda es procedente la interposición del recurso de reposición. De esa manera, respecto a su trámite de conformidad con lo establecido en el artículo 242 ibídem se debe tener en cuenta lo establecido en la Ley 1564 de 2012.

Así las cosas, el Código General del Proceso en su artículo 318 dispuso:

*(...)
El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.
(...)*. (Negritas fuera de texto).

Del precedente normativo, se colige que el recurso interpuesto por la parte actora es procedente por disposición expresa del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 y que el mismo se presentó dentro del término legal.

2. PROVIDENCIA RECURRIDA

Mediante providencia del 20 de abril de 2018 (fl.153), el Despacho inadmitió la demanda teniendo en cuenta que conforme a las pretensiones de la demanda no se tenía claridad respecto al acto o actos administrativos de los cuales se pedía la declaratoria de nulidad.

3. RAZONES DEL RECURSO

Como argumentos del recurso el apoderado indicó que se presume de la lectura del auto recurrido que el Juzgado requiere que se demande el acto administrativo por medio del cual se retiró del servicio a la parte actora, situación que en su consideración no es objeto de litigio ya que uno es la petición que se declare la nulidad de los actos o acto que dispusieron el no ascenso en el curso de Estado Mayor y otra el llamado a calificar servicios, aunado al hecho que la acumulación de pretensiones es de carácter optativo y no imperativo.

4. CONSIDERACIONES

La finalidad del recurso interpuesto es que se revoque la decisión contenida en el auto proferido el 20 de abril de 2018 que inadmitió la demanda y en su lugar se admita.

Sobre el particular, resalta el Despacho que en ningún momento se hizo referencia a la necesidad o no de demandar el acto administrativo por medio del cual se retiró del servicio a la parte actora, sino que simplemente se solicitó al actor aclarar sus pretensiones, atendiendo que de la simple lectura de los mismos no es posible determinar el acto o actos administrativos que son objeto de control de legalidad.

Así, al revisarse la pretensión primera de la demanda (la cual fue transcrita en el auto inadmisorio de la demanda) no se individualiza claramente el acto administrativo cuya nulidad se pretende, toda vez que se nombra desde la decisión de no convocar al curso de estado mayor proferido por el Comando del Ejército Nacional notificado el 5 de octubre de 2017, las actas No. 99049 del 2 de octubre de 2017 y 4346 del 20 de

octubre de 2017 y el Oficio No. HR No. 20173055141283 del 25 de octubre de 2017, sin determinarse cual de esos es el acto o actos administrativos acusados.

En ese orden de ideas, el Juzgado no repondrá el auto del 20 de abril de 2018 y en su lugar dispone dejar en firme la decisión de inadmitir la demanda, por lo que el abogado de la parte actora deberá dentro del término establecido en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 proceder de conformidad.

En mérito de lo Expuesto, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: No reponer el auto del 20 de abril de 2018, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

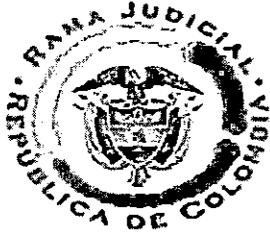
SEGUNDO: Por Secretaría ingrésese el expediente al Despacho una vez se encuentre vencidos los 10 días para que se subsane la demanda.

Notifíquese y cúmplase,

Angélica A. Sandoval Ávila
ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

S.A

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-
Hoy 21 de mayo de 2018 se notifica el auto anterior por anotación
en el ESTADO No. 037.
[Signature]
DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO
Secretario



279
230

**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Proceso **11001-33-42-052-2018-00120-00**
Demandante : **Luz Marina Rincón de Ortega y Otros**
Demandado : **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo
Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y
Fiduciaria La Previsora S.A.**
Asunto : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Auto que
admite demanda**

Decide el Despacho sobre la admisibilidad de la demanda presentada por Luz Marina Rincón de Ortega, Ana Gertrudis García de Zabala, Hildaura Rodríguez Macías, Luis Germán Soto, Diolanda Cepeda Romero, Elisa Naranjo Camelo, María Constanza López Rodríguez, Flor Marina Baquero Hernández, Adamaris Muñoz y Florinda Elisa Suárez de Vallejo contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la Fiduciaria La Previsora S.A.

ANTECEDENTES

Las señoras Luz Marina Rincón de Ortega, Ana Gertrudis García de Zabala, Hildaura Rodríguez Macías, Luis Germán Soto, Diolanda Cepeda Romero, Elisa Naranjo Camelo, María Constanza López Rodríguez, Flor Marina Baquero Hernández, Adamaris Muñoz y Florinda Elisa Suárez de Vallejo a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho pretende la nulidad de los oficios S-2016-199144 del 28 de diciembre de 2016, S-2017-164722 del 9 de octubre de 2017, S-2017-170300 del 18 de octubre de 2017, S-2017-168044 del 12 de octubre de 2017, S-2017-171125 del 19 de octubre de 2017, S-2017-174258 del 24 de octubre de 2017, S-2017-191392 del 23 de noviembre de 2017, S-2017-191411 del 22 de noviembre de 2017, S-2017-198634 del 4 de diciembre de 2017 y la Resolución 5130 del 13 de julio de 2017 ante la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la

nulidad de los actos fictos que surgieron de la no contestación de los escritos de petición radicados ante la Fiduciaria La Previsora S.A., con el fin de que las entidades demandadas suspendan los descuentos del 12% en las mesadas adicionales y reintegren los dineros ya pagados (fls. 21 a 23, 25, 33 a 33 vto, 35, 52 a 52 vto, 54, 73 a 74, 76, 96 a 97, 99, 109 a 109 vto., 111, 122 a 123, 125, 142 a 143, 145, 159 a 160, 162, 175 a 176 y 179).

CONSIDERACIONES

Competencia

En atención de lo reglado en el artículo 104 del CPACA el asunto de la referencia es del conocimiento de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, teniendo en cuenta que se pretende el reconocimiento y pago de unas acreencias laborales.

Además, teniendo en cuenta que el último lugar de prestación del servicio de los demandantes fue en la ciudad de Bogotá, tal cual se observa en las Resoluciones Nos. 7269 del 31 de diciembre de 2010, la 1310 del 27 de abril de 2000, la 4494 del 19 de noviembre de 2004, la 4402 del 8 de noviembre de 1995, la 4861 del 17 de agosto de 2012, la 0215 del 30 de enero de 2015, la 1205 del 30 de marzo de 2006, la 3972 del 5 de octubre de 2006, la 7946 del 28 de diciembre de 2012 y la 0834 del 18 de febrero de 2002, de lo que se colige que este Despacho es el competente para conocer del presente asunto en razón al territorio, de conformidad con el artículo 156 Numeral 3º del CPACA.

Conciliación prejudicial.

Teniendo en cuenta que el asunto sometido al conocimiento de ésta Jurisdicción, esto es el reajuste de una prestación pensional se constituye como un derecho cierto e indiscutible, no se requiere el trámite de la conciliación extrajudicial.

Conclusión del procedimiento administrativo.

Los demandantes elevaron solicitudes a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio con el fin de que les

fueran suspendidos los descuentos de salud en las mesadas adicionales y se les hiciera el reintegro de los ya cancelados, las cuales fueron resueltas negativamente a través de los oficios S-2016-199144 del 28 de diciembre de 2016, S- 2017-164722 del 9 de octubre de 2017, S-2017-170300 del 18 de octubre de 2017, S-2017-168044 del 12 de octubre de 2017, S-2017-171125 del 19 de octubre de 2017, S-2017-174258 del 24 de octubre de 2017, S-2017-191392 del 23 de noviembre de 2017, S-2017-191411 del 22 de noviembre de 2017, S-2017-198634 del 4 de diciembre de 2017 y la Resolución 5130 del 13 de julio de 2017.

Así mismo se pidió ante la Fiduciaria La Previsora S.A., la misma pretensión pero esta entidad no profirió respuesta de fondo a las solicitudes, conforme a lo expresado en la demanda. En tal sentido, se tiene que está concluida la actuación administrativa como presupuesto para acudir a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Oportunidad procesal.

El medio de control fue instaurado dentro de la oportunidad legal señalada en el numeral 1º literal d del artículo 164 del CPACA.

Por último se colige que los actores tienen capacidad para comparecer al proceso, que tiene interés en el mismo y que otorgó poder en debida forma como se advierte a folios 1 a 14, por lo que cumplidos los requisitos señalados con antelación y al encontrarse designadas las partes en debida forma, así como las pretensiones, hechos y omisiones, fundamentos de derecho, solicitud de pruebas, estimación razonada de la cuantía lugar y dirección de las partes como se ordena en el artículo 162 del CPACA y al haberse allegado los anexos correspondientes conforme el artículo 166 ibídem, el Juzgado dispondrá su admisión.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- Admitir la demanda presentada por **Luz Marina Rincón de Ortega, Ana Gertrudis García de Zabala, Hildaaura Rodríguez Macías, Luis Germán Soto,**

Diolanda Cepeda Romero, Elisa Naranjo Camelo, María Constanza López Rodríguez, Flor Marina Baquero Hernández, Adamaris Muñoz y Florinda Elisa Suárez de Vallejo, por intermedio de apoderado judicial en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y la Fiduciaria La Previsora S.A.**

SEGUNDO.- Notificar personalmente el presente auto a la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y a la Fiduciaria La Previsora S.A.** por conducto de sus representantes legales y/o a quienes estos funcionarios hayan delegado la facultad de recibir notificaciones y por estado electrónico a la parte actora.

TERCERO.- Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado según lo señalado en el artículo 612 del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA, en concordancia con el artículo 3º del Decreto 1365 de 2013, expedido por el Presidente de la República.

CUARTO.- Notificar personalmente al (a) Señor(a) Procurador(a) Judicial Delegado(a) ante este Despacho.

QUINTO.- En el término de cinco (5) días, la parte actora procederá a consignar en el Banco Agrario – cuenta de ahorros N° **4-0070-2-16744-0** a nombre del Juzgado Cincuenta y Dos Administrativo del Circuito de Bogotá., la suma de treinta mil pesos (\$25.000) M/CTE., para sufragar los gastos ordinarios del proceso (Acuerdo PSAA08-4650 de 2008). Es obligación exclusiva de la parte actora, realizar las diligencias pertinentes y efectuar los pagos que sean menester para la remisión de oficios, pago de fotocopias y demás gastos relacionados con la obtención de pruebas.

Se le advierte a los demandantes la carga procesal que le asiste de conformidad con lo reglado en el artículo 178 del CPACA.

SEXTO.- Por Secretaría cúmplase con lo señalado en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CPACA, en el sentido de dejar a disposición las copias de las demandas y anexos por el término común de veinticinco (25) días.

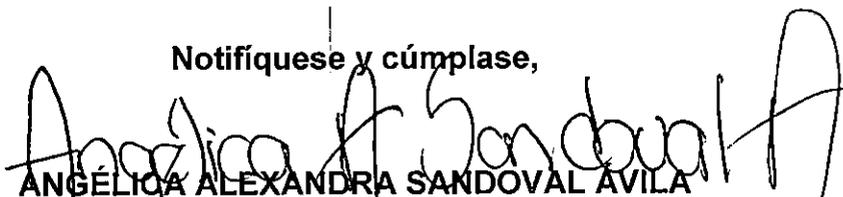
Cumplido lo anterior, córrase traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que tengan interés en el proceso, por el término de treinta (30) días (art. 172 CPACA), en el cual se deberá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvencción si lo considera.

La entidad deberá remitir los antecedentes de la actuación objeto del proceso que tenga en su poder, so pena de la aplicación del inciso tercero, parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

SÉPTIMO.- Reconocer personería a la abogado Roger Joan Martínez Vergara, identificado con cédula de ciudadanía 80.181.184 de Bogotá, portador de la Tarjeta Profesional No. 215.310 del C. S. de la J., para representar a los demandantes en los términos y para los efectos de los poderes conferidos (fls.1 a 14 vto.).

OCTAVO: Por Secretaría Oficiese a la Sala Administrativa del Consejo Seccional de Bogotá D.C. del Consejo Superior de la Judicatura y a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá D.C., para que teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 8.6 del Acuerdo No. PSAA06-3501 de 2006 se realicen los ajustes pertinentes en el reparto atendiendo el amplio número de accionantes y la naturaleza del asunto.

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy veintiuno (21) de mayo de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 532



DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO
Secretario

JE:JP



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÀ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Proceso **11001-33-42-052-2018-00161-00**
Demandante : **Carlos Alberto Álvarez Rodríguez**
Demandado : **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo
 Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**
Vinculado : **Fiduciaria La Previsora S.A.**
Asunto : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Auto que
 admite demanda**

Decide el Despacho sobre la admisibilidad de la demanda presentada por el señor Carlos Alberto Álvarez Rodríguez, contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

ANTECEDENTES

El señor Carlos Alberto Álvarez Rodríguez, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho pretende la nulidad del Oficio N° S-2017-176810 del 27 de octubre de 2017 con el que se contestó el escrito de petición radicado ante la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio el 25 de octubre de 2017 en la cual se negó a la parte actora el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías.

CONSIDERACIONES

Competencia

En atención de lo reglado en el artículo 104 del CPACA el asunto de la referencia es del conocimiento de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, teniendo en cuenta que se pretende el reconocimiento y pago de unas acreencias laborales.

Además, teniendo en cuenta que el último lugar de prestación del servicio del actor fue en la ciudad de Bogotá, como se infiere de la Resolución No. 7060 del 02 de diciembre de 2015 (fls. 4 a 5), se colige que este Despacho es el competente para

conocer del presente asunto en razón al territorio, de conformidad con el artículo 156 Numeral 3° del CPACA.

Conciliación prejudicial.

Teniendo en cuenta que en el tema bajo estudio es susceptible de conciliación la misma se llevó a cabo cumpliéndose el requisito previo reglado en el artículo 161 numeral 1° del CPACA (fls.3 y 3 vto.).

Conclusión del procedimiento administrativo.

La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, profirió respuesta de fondo al escrito de petición radicado por la parte actora a través del Oficio No. S-2017-176810 del 27 de octubre de 2017.

En tal sentido, se tiene que está concluida la actuación administrativa como presupuesto para acudir a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Oportunidad procesal.

El medio de control fue instaurado dentro de la oportunidad legal señalada en el numeral 1° literal d del artículo 164 del CPACA.

Por último se colige que la parte actora tiene capacidad para comparecer al proceso, que tiene interés en el mismo y que otorgó poder en debida forma como se advierte a folio 1, por lo que cumplidos los requisitos señalados con antelación y al encontrarse designadas las partes en debida forma, así como las pretensiones, hechos y omisiones, fundamentos de derecho, solicitud de pruebas, estimación razonada de la cuantía, lugar y dirección de las partes como se ordena en el artículo 162 del CPACA y al haberse allegado los anexos correspondientes conforme el artículo 166 ibídem, el Juzgado dispondrá su admisión.

Por otra parte se ordena vincular a Fiduciaria La Previsora S.A. atendiendo que ella administra los recursos de los cuales se pagan las prestaciones sociales de los

docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio sujeto procesal que está demandando en el proceso del epígrafe.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO.- Admitir la demanda presentada por el señor **Carlos Alberto Álvarez Rodríguez**, por intermedio de apoderado judicial en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio**.

SEGUNDO.- Vincular a la **Fiduciaria La Previsora S.A.** por tener interés en las resultas del proceso.

TERCERO.- Notificar personalmente el presente auto a la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio** y a la **Fiduciaria La Previsora S.A.** por conducto de sus representantes legales y/o a quienes estos funcionarios hayan delegado la facultad de recibir notificaciones y por estado electrónico a la parte actora.

CUARTO.- Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado según lo señalado en el artículo 612 del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA, en concordancia con el artículo 3º del Decreto 1365 de 2013, expedido por el Presidente de la República.

QUINTO.- Notificar personalmente al (a) Señor(a) Procurador(a) Judicial Delegado(a) ante este Despacho.

SEXTO.- En el término de cinco (5) días, la parte actora procederá a consignar en el Banco Agrario – cuenta de ahorros N° **4-0070-2-16744-0** a nombre del Juzgado Cincuenta y Dos Administrativo del Circuito de Bogotá., la suma de treinta mil pesos (\$25.000) M/CTE., para sufragar los gastos ordinarios del proceso (Acuerdo PSAA08-4650 de 2008). Es obligación exclusiva de la parte actora, realizar las diligencias

pertinentes y efectuar los pagos que sean menester para la remisión de oficios, pago de fotocopias y demás gastos relacionados con la obtención de pruebas.

Se le advierte al demandante la carga procesal que le asiste de conformidad con lo reglado en el artículo 178 del CPACA.

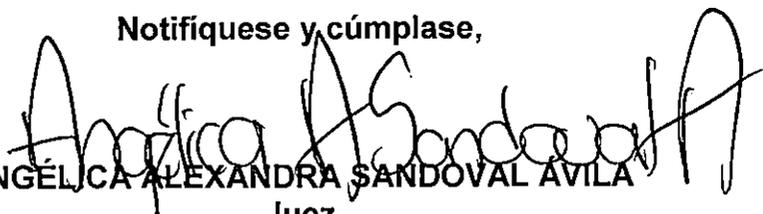
SÉPTIMO.- Por Secretaría cúmplase con lo señalado en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CPACA, en el sentido de dejar a disposición las copias de las demandas y anexos por el término común de veinticinco (25) días.

Cumplido lo anterior, córrase traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que tengan interés en el proceso, por el término de treinta (30) días (art. 172 CPACA), en el cual se deberá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención si lo considera.

La entidad deberá remitir los antecedentes de la actuación objeto del proceso que tenga en su poder, so pena de la aplicación del inciso tercero, párrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

OCTAVO.- Reconocer personería a la abogada Gloria Idalid Moncada Tovar, identificada con cédula de ciudadanía 51.899.620 de Bogotá, portadora de la Tarjeta Profesional No. 71.656 del C. S. de la J., para representar a la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido (fl. 1).

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy veintiuno (21) de mayo de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 032



DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO
Secretario

JEJP



30

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÀ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Proceso **11001-33-42-052-2018-00163-00**

Demandante : **Alonso Ortega Hernández**

Demandado : **Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL**

Asunto : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Auto que admite demanda**

Decide el Despacho sobre la admisibilidad de la demanda presentada por el señor Alonso Ortega Hernández contra la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL.

ANTECEDENTES

El accionante a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho pretende la nulidad del Oficio No. 2017-60632 del 2 de octubre de 2017, proferido por la entidad demandada, con el fin que le sea reliquidada la asignación de retiro con la correcta aplicación del artículo 16 del Decreto 4433 de 2004 que consagra la prima de antigüedad y la inclusión de la duodécima parte de la prima de navidad.

CONSIDERACIONES

Competencia

En atención de lo reglado en el artículo 104 del CPACA el asunto de la referencia es del conocimiento de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, teniendo en cuenta que se pretende el reconocimiento y pago de unas acreencias laborales.

Además, teniendo en cuenta que el último lugar de prestación del servicio del actor fue en el Batallón de Inteligencia de Señales de Bogotá D.C., tal cual se observa del certificado visible a folio 7 del plenario, se colige que este Despacho es el

competente para conocer del presente asunto en razón al territorio, de conformidad con el artículo 156 Numeral 3º del CPACA.

Conciliación prejudicial.

Teniendo en cuenta que el asunto sometido al conocimiento de ésta Jurisdicción, esto es el reajuste de una asignación de retiro que se constituye en un derecho cierto e indiscutible, no se requiere el trámite de la conciliación extrajudicial.

Conclusión del procedimiento administrativo.

La parte actora elevó escrito en ejercicio del derecho de petición ante la entidad accionada, en el cual solicitó el reajuste de su asignación de retiro con base en la correcta aplicación del artículo 16 del Decreto 4433 de 2004 y la inclusión de la prima de navidad, petición que fue resuelta negativamente a través del Oficio No. 2017-60632 del 2 de octubre de 2017. En tal sentido se entiende concluido el procedimiento administrativo.

Oportunidad procesal.

El medio de control fue instaurado dentro de la oportunidad legal señalada en el numeral 1º literal c del artículo 164 del CPACA.

Por último se colige que la parte actora tiene capacidad para comparecer al proceso, que tiene interés en el mismo y que otorgó poder en debida forma como se advierte a folio 1, por lo que cumplidos los requisitos señalados con antelación y al encontrarse designadas las partes en debida forma, así como las pretensiones, hechos y omisiones, fundamentos de derecho, solicitud de pruebas, cuantía, lugar y dirección de las partes como se ordena en el artículo 162 del CPACA y al haberse allegado los anexos correspondientes conforme el artículo 166 ibídem, el Juzgado dispondrá su admisión.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO.- Admitir la demanda presentada por el señor **Alonso Ortega Hernández**, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho a través de apoderado judicial, contra la **Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL**.

SEGUNDO.- Notificar personalmente el presente auto a la parte demandada por conducto de su representante legal y/o a quien este funcionario haya delegado la facultad de recibir notificaciones y por estado electrónico a la parte actora.

TERCERO.- Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado según lo señalado en el artículo 612 del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA, en concordancia con el artículo 3º del Decreto 1365 de 2013, expedido por el Presidente de la República.

CUARTO.- Notificar personalmente al (a) Señor(a) Procurador(a) Judicial Delegado(a) ante este Despacho.

QUINTO.- En el término de cinco (5) días, la parte actora procederá a consignar en el Banco Agrario – cuenta de ahorros N° **4-0070-2-16744-0** a nombre del Juzgado Cincuenta y Dos Administrativo del Circuito de Bogotá., la suma de veinticinco mil pesos (\$25.000) M/CTE., para sufragar los gastos ordinarios del proceso (Acuerdo PSAA08-4650 de 2008). Es obligación exclusiva de la parte actora, realizar las diligencias pertinentes y efectuar los pagos que sean menester para la remisión de Oficios, pago de fotocopias y demás gastos relacionados con la obtención de pruebas.

Se le advierte al demandante la carga procesal que le asiste de conformidad con lo reglado en el artículo 178 del CPACA.

SEXTO.- Por Secretaría cúmplase con lo señalado en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CPACA, en el sentido de dejar a disposición las copias de las demandas y anexos por el término común de veinticinco (25) días.

Cumplido lo anterior, córrase traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que tengan interés en el proceso, por el término de treinta (30) días (art. 172 CPACA), en el cual se deberá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvencción si lo considera.

La entidad deberá remitir los antecedentes de la actuación objeto del proceso que tenga en su poder, so pena de la aplicación del inciso tercero, párrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

SÉPTIMO.- Reconocer personería al abogado Álvaro Rueda Celis, identificado con cédula de ciudadanía núm. 79'110.245 de Fontibón, portador de la Tarjeta Profesional No. 170.560 del C. S. de la J., para representar a la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido (fl.1).

Notifíquese y cúmplase,

ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

S.A

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy veintiuno (21) de mayo de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>032</u></p> <p> _____ DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO Secretario</p>



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Proceso **11001-33-42-052-2018-00164-00**

Demandante : **Rosa Myriam del Socorro Acevedo Castrillón**
Demandado : **Administradora Colombiana de Pensiones –
COLPENSIONES**

Asunto : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Auto que
admite demanda**

Decide el Despacho sobre la admisibilidad de la demanda presentada por la señora Rosa Myriam del Socorro Acevedo Castrillón contra la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES.

ANTECEDENTES

La señora Rosa Myriam del Socorro Acevedo Castrillón en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho pretende la nulidad de las Resoluciones Nos. SUB 298177 del 29 de diciembre de 2017 y DIR 3578 del 19 de febrero de 2018 mediante los cuales se negó la reliquidación de la pensión de vejez solicitada teniendo en cuenta la totalidad de los factores devengados en el último año de servicios.

CONSIDERACIONES

Competencia

En atención de lo reglado en el artículo 104 del CPACA el asunto de la referencia es del conocimiento de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, teniendo en cuenta que se pretende el reconocimiento y pago de unas acreencias laborales.

Además, teniendo en cuenta que el último lugar de prestación del servicio de la parte actora fue en la ciudad de Bogotá, se colige que este Despacho es el competente para conocer del presente asunto en razón al territorio, de conformidad con el artículo 156 Numeral 3º del CPACA.

Conciliación prejudicial.

Teniendo en cuenta que el asunto sometido al conocimiento de ésta Jurisdicción, esto es el reajuste de una prestación pensional se constituye como un derecho cierto e indiscutible, no se requiere el trámite de la conciliación extrajudicial.

Conclusión del procedimiento administrativo.

La accionante en ejercicio del derecho de petición el 4 de diciembre de 2017 solicitó la reliquidación de su pensión de vejez ante la entidad accionada, quien mediante la Resolución No. SUB 298177 del 29 de diciembre de 2017 negó lo solicitado.

Inconforme con lo anterior, el sujeto activo interpuso recurso de apelación en contra del referido acto administrativo, recurso que fue igualmente desatado desfavorablemente a sus intereses mediante la Resolución No. DIR 3578 del 19 de febrero de 2018.

En tal sentido, se entiende concluido el procedimiento administrativo como presupuesto para acceder a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Oportunidad procesal.

El medio de control fue instaurado dentro de la oportunidad legal señalada en el numeral 1º literal c del artículo 164 del CPACA.

Por último se colige que la parte actora tiene capacidad para comparecer al proceso, que tiene interés en el mismo y que otorgó poder en debida forma como se advierte a folio 1, por lo que cumplidos los requisitos señalados con antelación y al encontrarse designadas las partes en debida forma, así como las pretensiones, hechos y omisiones, fundamentos de derecho, solicitud de pruebas, estimación razonada de la cuantía, lugar y dirección de las partes como se ordena en el artículo 162 del CPACA y al haberse allegado los anexos correspondientes conforme el artículo 166 ibídem, el Juzgado dispondrá su admisión.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- Admitir la demanda presentada por la señora **Rosa Myriam del Socorro Acevedo Castrillón** en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, por intermedio de apoderado judicial contra la **Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES**.

SEGUNDO.- Notificar personalmente el presente auto a la parte demandada por conducto de su representante legal, esto es a la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES y/o a quien este funcionario haya delegado la facultad de recibir notificaciones y por estado electrónico a la parte actora.

TERCERO.- Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado según lo señalado en el artículo 612 del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA, en concordancia con el artículo 3º del Decreto 1365 de 2013, expedido por el Presidente de la República.

CUARTO.- Notificar personalmente al (a) Señor(a) Procurador(a) Judicial Delegado(a) ante este Despacho.

QUINTO.- En el término de cinco (5) días, la parte actora procederá a consignar en el Banco Agrario – cuenta de ahorros 4-0070-2-16744-0 a nombre del Juzgado Cincuenta y Dos Administrativo del Circuito de Bogotá, la suma de veinticinco mil pesos (\$25.000) M/CTE., para sufragar los gastos ordinarios del proceso (Acuerdo PSAA16-10458 de 2016). Es obligación exclusiva de la parte actora, realizar las diligencias pertinentes y efectuar los pagos que sean menester para la remisión de oficios, pago de fotocopias y demás gastos relacionados con la obtención de pruebas.

Se le advierte a la demandante la carga procesal que le asiste de conformidad con lo reglado en el artículo 178 del CPACA.

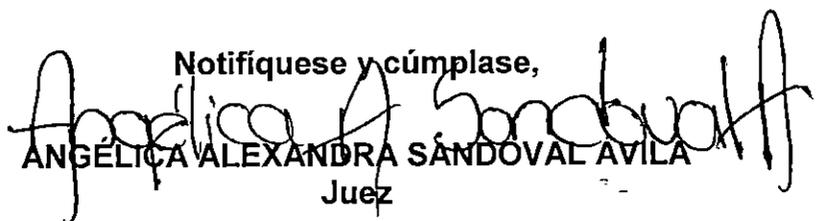
SEXO.- Por Secretaría cúmplase con lo señalado en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CPACA, en el sentido de dejar a disposición las copias de las demandas y anexos por el término común de veinticinco (25) días.

Cumplido lo anterior, córrase traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que tengan interés en el proceso, por el término de treinta (30) días (art. 172 CPACA), en el cual se deberá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvencción si lo considera.

La entidad deberá remitir los antecedentes de la actuación objeto del proceso que tenga en su poder, so pena de la aplicación del inciso tercero, parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

SÉPTIMO: Reconocer personería al abogado José Luis Roldan Grajales, identificado con cédula de ciudadanía 3.593.506, portador de la Tarjeta Profesional No. 129.673 del C. S. de la J., para representar a la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido (fls.1 a 2).

S.A

Notifíquese y cúmplase,

 ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
 Juez

<p align="center">JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy veintiuno (21) de mayo de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>032</u></p> <p align="center">  DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO Secretario </p>
--



57

**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Proceso **11001-33-42-052-2018-00165-00**

Demandante : **Carlos Eduardo Hormaza Gordillo**

Demandado : **Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Fuerza Aérea
y la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL**

Asunto : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Auto que
admite demanda**

Decide el Despacho sobre la admisibilidad de la demanda presentada por el señor Carlos Eduardo Hormaza Gordillo, contra la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional y la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL.

ANTECEDENTES

El señor Carlos Eduardo Hormaza Gordillo, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho pretende la nulidad de los Oficios Nos. 20183460019363: MDN-CGFM-FAC-COFAC-JEMFA-JED-DIPRE-SUREC -29-25 del 11 de enero de 2018 y 2018-2223 del 17 de enero de 2018, mediante los cuales le fue negado el reajuste de sus salarios y prestaciones con base en el IPC para los años de 1997 en adelante, y la incidencia que esto tiene en la asignación de retiro.

CONSIDERACIONES

Competencia

En atención de lo reglado en el artículo 104 del CPACA el asunto de la referencia es del conocimiento de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, teniendo en cuenta que se pretende el reconocimiento y pago de unas acreencias laborales.

Además, teniendo en cuenta que el último lugar de prestación del servicio de la actora fue en "el SERVICIO AEREO A TERRITORIOS NACIONALES ubicado en la

ciudad de **Bogotá – D.C.**” (fl. 24), se colige que este Despacho es el competente para conocer del presente asunto en razón al territorio, de conformidad con el artículo 156 Numeral 3º del CPACA.

Conciliación prejudicial.

Teniendo en cuenta que el asunto sometido al conocimiento de ésta Jurisdicción, esto es el reajuste de asignación de retiro constituye un derecho cierto e indiscutible, no se requiere el trámite de la conciliación extrajudicial.

Conclusión del procedimiento administrativo.

El accionante elevó escritos en ejercicio del derecho de petición los días 22 de diciembre de 2017 y 28 del mismo mes y año ante la entidades demandadas, en los cuales solicitó el reajuste de sus salarios y asignación de retiro con base en el IPC para los años de 1997 en adelante, dicha petición fue resuelta a través de los Oficios Nos. 2018-2223 del 17 de enero de 2018 y 20183460019363: MDN-CGFM-FAC-COFAC-JEMFA-JED-DIPRE-SUREC – 29-25 del 11 de enero de 2018 de forma desfavorable, en tal sentido se entiende concluido el procedimiento administrativo.

Oportunidad procesal.

El medio de control fue instaurado dentro de la oportunidad legal señalada en el numeral 1º literal c del artículo 164 del CPACA.

Por último se colige que la parte actora tiene capacidad para comparecer al proceso, que tiene interés en el mismo y que otorgó poder en debida forma como se advierte a folio 1, por lo que cumplidos los requisitos señalados con antelación y al encontrarse designadas las partes en debida forma, así como las pretensiones, hechos y omisiones, fundamentos de derecho, solicitud de pruebas, estimación razonada de la cuantía, lugar y dirección de las partes como se ordena en el artículo 162 del CPACA y al haberse allegado los anexos correspondientes conforme el artículo 166 ibídem, el Juzgado dispondrá su admisión. En mérito de lo expuesto, este Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO.- Admitir la demanda presentada por el señor Carlos Eduardo Hormaza Gordillo a través de apoderado judicial en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Fuerza Aérea y la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL.**

SEGUNDO.- Notificar personalmente el presente auto a la parte demandada por conducto de su representante legal, esto es, al **Ministro de Defensa Nacional, al Comandante General de la Fuerza Aérea y al Director General de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL** y/o a quien estos funcionarios hayan delegado la facultad de recibir notificaciones y por estado electrónico a la parte actora.

TERCERO.- Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado según lo señalado en el artículo 612 del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA, en concordancia con el artículo 3º del Decreto 1365 de 2013, expedido por el Presidente de la República.

CUARTO.- Notificar personalmente al (a) Señor(a) Procurador(a) Judicial Delegado(a) ante este Despacho.

QUINTO.- En el término de cinco (5) días, la parte actora procederá a consignar en el Banco Agrario – cuenta de ahorros 4-0070-2-16744-0 a nombre del Juzgado Cincuenta y Dos Administrativo del Circuito de Bogotá, la suma de treinta mil pesos (\$25.000) M/CTE., para sufragar los gastos ordinarios del proceso (Acuerdo PSAA16-10458 de 2016). Es obligación exclusiva de la parte actora, realizar las diligencias pertinentes y efectuar los pagos que sean menester para la remisión de oficios, pago de fotocopias y demás gastos relacionados con la obtención de pruebas.

Se le advierte al demandante la carga procesal que le asiste de conformidad con lo reglado en el artículo 178 del CPACA.

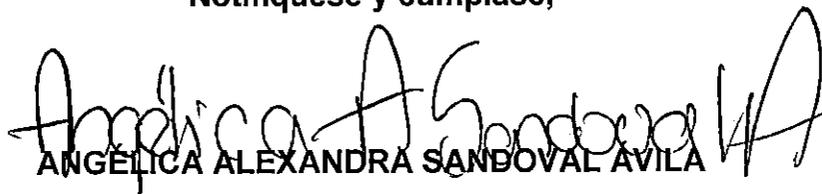
SEXTO.- Por Secretaría cúmplase con lo señalado en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CPACA, en el sentido de dejar a disposición las copias de las demandas y anexos por el término común de veinticinco (25) días.

Cumplido lo anterior, córrase traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que tengan interés en el proceso, por el término de treinta (30) días (art. 172 CPACA), en el cual se deberá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvenición si lo considera.

Las entidades deberán remitir los antecedentes de la actuación objeto del proceso que tenga en su poder, so pena de la aplicación del inciso tercero, párrafo 1.º del artículo 175 del CPACA.

SÉPTIMO.- Reconocer personería a la abogada Ana Milena Rivera Sánchez, identificada con cédula de ciudadanía No. 65.776.225 de Bogotá, portadora de la Tarjeta Profesional No. 130.188 del C. S. de la J., para representar a la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido (fl.1).

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA

Juez

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy 21 de mayo de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>032</u></p> <p> DIEGO EDWIN PÚLIDO MOLANO Secretario</p>



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Proceso : **11001-33-42-052-2016-00510-00**
Demandante: **Luis Carlos Leiva Cobos**
Demandado : **Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA**
Asunto : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho – auto fija fecha para continuar la audiencia inicial**

Atendiendo a la documental que antecede, resulta imperioso obedecer y cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Subsección “E” en la providencia del 5 de febrero de 2018, mediante la cual fue confirmado el auto proferido el 20 de junio de 2017 en el que se declaró probada parcialmente la excepción de inepta demanda.

Así las cosas, procede este Despacho a fijar fecha para la celebración de la continuación de la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del CPACA, en la cual deberán asistir obligatoriamente los apoderados de las partes procesales, so pena de dar aplicación al numeral 4º ibídem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: Fijar para el ocho (8) de junio de dos mil dieciocho (2018) a las 10:30 a.m., para llevar a cabo la celebración continuación de la audiencia inicial dentro del sub-lite en la Sala 27 de la Sede Judicial del CAN, conforme lo expuesto, advirtiendo que la asistencia de los apoderados de las partes a la diligencia señalada, es de carácter obligatorio.

SEGUNDO: Requerir a la autoridad accionada con el fin que ponga en consideración del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, las pretensiones de la parte actora (numeral 8º del artículo 180 del CPACA) previo a la realización de la

diligencia referida, además de recordarle que es su deber allegar el expediente administrativo del extremo activo conforme lo señala el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

Notifíquese y Cúmplase.


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA

Juez

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy veintiuno (21) de mayo de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>032</u></p> <p> DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO Secretario</p>

JEJP



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., dieciocho (18) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: 110013342-052-2018-00012-00
Demandante: **José De Jesús Romero Barreto**
Demandado: **Unidad Administrativa Especial de Gestión
Pensional y Contribuciones Parafiscales de la
Protección Social - UGPP**
Asunto: **Libra mandamiento de pago**

Procede el Despacho a decidir sobre la orden de apremio solicitada mediante demanda ejecutiva laboral por el señor ROMERO BARRETO en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, respecto de los intereses derivados de la sentencia proferida por el Juzgado 8º Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá el 28 de noviembre de 2011, confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda –Subsección “C” en sentencia del 21 de junio de 2012, dentro del proceso que cursó bajo la radicación No. 708-2011-00115.

Acorde con lo anterior, señala el extremo ejecutante que la cuantía de tales intereses asciende a la suma de \$1.309.587.00, que aduce, se causaron desde el 4 de julio de 2012 hasta la fecha en que la entidad demandada realizó el pago parcial del crédito judicial, esto es, el 22 de marzo de 2013 y la suma de \$1.898.739.00, que aduce, se causaron desde el 23 de marzo de 2013 hasta la fecha en que quede en firme la liquidación del crédito, debiendo además cancelar las costas del proceso.

Fundamentos fácticos

Como fundamento de sus pedimentos señaló que mediante el aludido fallo, el Juzgado accedió a sus pretensiones y además ordenó dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 177 del CCA, decisión que quedó ejecutoriada por la decisión de la segunda instancia, y respecto de la cual se emitió orden de cumplimiento mediante las Resoluciones Nos. RDP 015416 y RDP 014569 del 6 de abril de 2017, disponiendo el reajuste ordenado sobre la pensión de vejez del ejecutante cuyas

diferencias fueron incluidas en la nómina de febrero de 2013, pero sin incluir lo relacionado con los intereses moratorios.

Como pruebas jurídicamente relevantes se aportan:

- Copia de la Cédula de ciudadanía del actor (fl. 2).
- Copia autenticada de la sentencia proferida por el Juzgado 8º Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá el 28 de noviembre de 2011 y de la sentencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “C” dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del derecho que cursó bajo la radicación No. 708 - 2011 – 00115, junto con la respectiva constancia de ejecutoria (fls. 4 a 30).
- Solicitud de cumplimiento del fallo antes mencionado (Considerando 4º de la Resolución RDP 015416 del 14 de noviembre de 2012 fl. 31)
- Copia de las Resoluciones Nos. RDP 015416 del 14 de noviembre de 2012 y RDP 014569 del 6 de abril de 2017, expedidas por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (fls. 31 a 37 y 40 a 42 vto.).
- Certificación y comprobantes de pagos (fl. 38).
- Liquidación de intereses elaborada por el extremo actor (fls. 43 a 44).

CONSIDERACIONES

Como quiera que la parte actora pretende el pago de una obligación presuntamente contenida en las sentencias proferidas dentro de un proceso de Nulidad y Restablecimiento del derecho, resulta oportuno memorar que al tenor de lo dispuesto en el art. 155 del CPACA (num. 7º), estos Juzgados son competentes para conocer de procesos ejecutivos cuando la cuantía no exceda 1500 S. M. L. M. V. por lo que este Despacho, en principio, ostenta competencia para resolver sobre sus pedimentos.

Ahora bien, los art. 422 y 430 del CGP en torno al asunto que nos ocupa, prevén:

“ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una

sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.

"(...)

"ARTÍCULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal." (Subrayas fuera de texto)

Así mismo, el art. 297 del CPACA señala, "Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

"1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias."

Bajo la anterior perspectiva normativa, se hace necesario entrar a determinar si las sentencias proferidas en primera y segunda instancia dentro del proceso con radicado No. 708-2011-00115, en efecto constituyen título ejecutivo respecto de las sumas reclamadas por el extremo actor por concepto de intereses, en contra de la entidad ejecutada.

Para tal efecto, vale memorar que al tenor de lo dispuesto en el inciso 5º del artículo 177 del CCA¹ y en el numeral 4º del artículo 195 del CPACA, vigente para la presente actuación, las cantidades líquidas reconocidas en las sentencias devengarán intereses moratorios, sin que de la documental aportada se pueda extraer que los mismos fueron reconocidos y menos cancelados por la UGPP, circunstancia que permite concluir, que por ministerio de ley, las aludidas sentencias sí contienen una obligación clara y expresa a favor de la ejecutante y a cargo de la mencionada Unidad, quien no sobra recordar, asumió la atención de los usuarios, así como la carga prestacional que ostentaba la extinta CAJANAL EICE.

Se precisa además, que las aludidas providencias, son el documento objeto de recaudo y por tanto la decisión que se adopte dentro de la presente ejecución, deberá limitarse a los disposiciones y parámetros establecidos en dicho fallo, claro está, con sujeción a lo dispuesto en la normatividad vigente y jurisprudencia aplicable.

¹ Vigente para la fecha en que fue impetrado el proceso ordinario en el que se emitió la sentencia objeto de ejecución.

En virtud de lo anterior, partiendo de la existencia de la obligación, solamente resta verificar la exigibilidad del monto reclamado por concepto de tales intereses, para lo cual, se advierte, que no es posible entender el pago efectuado por la entidad como un abono a la sumatoria de capital e intereses, como aduce la parte ejecutante, en primer término porque en este tipo de casos no es aplicable la imputación de pagos consagrada en el artículo 1653 del Código Civil, como aduce el reclamante, simplemente porque la obligación que aquí se ejecuta, no se deriva de una relación de carácter civil y mucho menos comercial, siendo las primeras aquéllas que nacen de conductas o relaciones entre personas del común, mientras que las segundas aluden a relaciones o negocios exclusivamente regulados por el Código de Comercio.

En torno a la diferenciación y legalidad de los diferentes regímenes existentes frente a la causación de intereses y su justificación, se pronunció la Corte Constitucional mediante la Sentencia C-604 de 2012².

En consecuencia, tratándose de una obligación inherente a las cargas impositivas del Estado que además involucra recursos del sistema de seguridad social, su imputación debe efectuarse directamente al capital, máxime cuando así se extrae de la resolución de cumplimiento y el mismo ejecutante admite que la suma adeudada corresponde exclusivamente a intereses adeudados, en consecuencia dichos réditos solamente se pueden liquidar desde la ejecutoria de la sentencia y hasta el pago del capital reconocido y no como pretende el actor hasta cuando se efectúe el pago total de los mismos intereses reclamados. Así lo determinó el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en ponencia del 15 de noviembre de 2017, en la cual precisó:

² Al respecto dicha corporación recordó: *“Así mismo consideró constitucional la distinción entre los intereses civiles y los intereses comerciales en razón a que estos últimos se presentan en una actividad específica como es el comercio:*

“En ese sentido, no se vulnera en materia de intereses. el principio de igualdad entre estas dos legislaciones, como lo pretende el actor, precisamente, porque el Código Civil tiene en ese aspecto su campo de aplicación para los negocios jurídicos civiles, mientras que los intereses de que trata el Código de Comercio se predicen de los negocios mercantiles. En ese orden de ideas, es claro que desde el punto de vista del test de igualdad presentado en la primera parte de esta reflexión, es evidente que nos encontramos frente a situaciones virtualmente diferentes, que en consecuencia, pueden gozar de un tratamiento diverso, más aún si como se ha visto, el tratamiento diferenciado está provisto de una justificación objetiva y razonable

“Corolario de lo expuesto, es claro que causaron intereses moratorios de conformidad con lo previsto en el artículo 177 del C.C.A., desde el día siguiente a la ejecutoria de la sentencia (6 de octubre de 2011), pero hasta la fecha de pago de la obligación principal, que corresponde al último día del mes anterior a la inclusión en nómina cuando no existe certeza de la fecha del pago (en este caso no hay prueba de la fecha en que se le canceló la obligación principal, solo de la inclusión en nómina que se efectuó en febrero de 2014).

Ahora bien, no se siguen causando intereses moratorios hasta la presentación de la demanda como lo pretende la parte ejecutante porque siguen la suerte de la obligación principal, devienen de ésta y por ello, hay lugar al pago de intereses con posterioridad.”³

En el mismo sentido se pronunció el Tribunal Administrativo de Boyacá, mediante ponencia de la Magistrada Dra. Clara Elisa Cifuentes Ortiz, en los siguientes términos:

“Considera entonces esta Sala que en materia de los proceso ejecutivos, la legislación contenciosa administrativa (Ley 1437 de 2011) previó de manera expresa los alcances económicos del cobro de un título ejecutivo a la luz de lo dispuesto en los artículos 192 y s.s., es decir, no hay lugar a aplicar la disposición contenida en el artículo 1653 del C. C. pues no existe vacío sino una diferencia entre la forma de cobro de las obligaciones a cargo del Estado y las obligaciones a cargo de los particulares; y que además, la connotación de interés colectivo del patrimonio público impone una interpretación restrictiva antes que amplia. Sin que pueda perderse de vista, como lo explicó la Corte Constitucional en la citada Sentencia C-604 de 2012, que la fórmula y forma prevista en las normas antes mencionadas, precave una indemnización adecuada que evita el desmedro en los bienes e intereses tanto del Estado como del ciudadano.”⁴

El Juzgado encuentra procedente aclarar que como es sabido, había sido postura de este Despacho liquidar y ordenar el pago de los intereses moratorios atendiendo a las disposiciones y presupuestos referidos en el Concepto emitido por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, con Número Único: 11001-03-06-000-2013-00517-00, 29 de abril de 2014, Rad. Interno: 2184, con base en el cual se expidieron las circulares No. 10 y 12 de 2014 de la ANDJE.

No obstante, teniendo en cuenta algunos pronunciamientos jurisprudenciales recientes⁵, e incluso la postura de la misma entidad en otros litigios, con forme a los cuales no es posible acatar dichas instrucciones en virtud del principio de

³ Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda - Subsección “C”, Magistrada Ponente: Dra. Luz Myriam Espejo Rodríguez Rad: 11001-33- 35-008- 2017-00226- 01

⁴ Sala de decisión No. 3, 15 de junio de 2017, Rad: 15001-3333-006- 2016-00088- 01

⁵ Ver por ejemplo, lo decidido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda Subsección D en providencia del 22 de marzo de 2018 dentro del proceso 11001-3335-408-2015-00020-00, en la cual confirmó parcialmente la sentencia proferida por este Despacho, salvo el numeral segundo, el cual fue modificado en el sentido de que se continua adelante la ejecución “por los intereses moratorios causados desde la ejecutoria de la sentencia allegada como título, los cuales deberán ser liquidados con la tasa de los intereses comerciales de que trata el artículo 177 del Decreto 01 de 1984 (...)” Subrayado fuera de texto.

inescindibilidad normativa, este Estrado judicial a partir de la fecha modifica su posición y por tanto acoge los antecedentes jurisprudenciales que sobre el tema se han proferido, en el sentido de que, habiéndose iniciado el proceso ordinario en vigencia del CCA, el trámite de cumplimiento incluyendo la liquidación de intereses, será realizada conforme a los postulados de dicho Estatuto Procesal, esto es, con base en la tasa certificada por la Superintendencia Financiera como IBC.

Decantado lo anterior, a efectos de continuar la verificación y/o determinación del monto adeudado por concepto de intereses, se advierte que los mismos tendrán que ser calculados sobre la suma \$4.146.817.07, que corresponde al Total neto pagado luego de los descuentos y reintegros de ley, conforme a los valores relacionados en el comprobante que obra a folio 38 del expediente.

Ahora bien, se advierte que para tal efecto la normatividad y jurisprudencia Contenciosa Administrativa, han fijado ciertos postulados que resulta necesario tener en cuenta, y que el proceso ordinario dentro del cual se emitió la condena objeto de ejecución, fue instaurado y fallado en vigencia del CCA, por lo que los intereses serán liquidados conforme a los parámetros de este.

Acorde con lo anterior, en lo atinente a los términos procesales debemos remitirnos al art. 177, en virtud del cual, la causación de intereses fue continua toda vez que dicho fallo se presentó para su cumplimiento el 3 de agosto de 2012⁶, es decir dentro de los 6 meses que consagra la norma.

Extractando las anteriores consideraciones, resulta forzoso concluir que los intereses moratorios reclamados habrán de liquidarse sobre la suma de \$4.146.817.07 hasta el 28 de febrero de 2013, cuando según la documental visible a folio 38 se incluyó en nómina el pago pertinente, desde el 4 de julio de 2012 al 28 de febrero de 2013, a la tasa legal certificada por la Superintendencia Financiera para el IBC.

Los anteriores parámetros, fueron tenidos en cuenta en la liquidación adjunta elaborada por el Despacho y que hace parte integral de la presente providencia,

⁶ Como se extrae del folio 31 del expediente.

conforme a la cual, los intereses moratorios en realidad ascienden a la suma de \$5.007.594.35, por ende será esta la suma por la que se libre el mandamiento de pago, teniendo en cuenta las previsiones del art. 430 del CGP.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

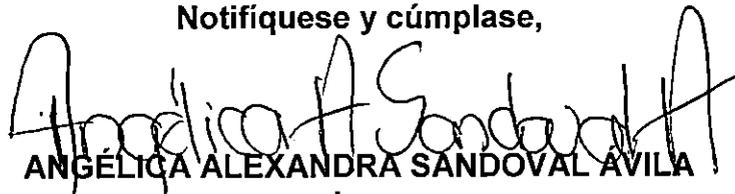
1. **LIBRAR** mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral en favor del señor JOSÉ DE JESÚS ROMERO BARRETO en contra del UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, para que dentro del término de CINCO (5) días siguientes a la fecha en que se les notifique este proveído⁷, PAGUE las siguientes sumas de dinero:
 - a. \$5.007.594.35 por concepto de los intereses moratorios derivados de la sentencia proferida por el Juzgado 8º Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá el 28 de noviembre de 2011, confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda –Subsección “C” el día 21 de junio de 2012, dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del derecho que cursó bajo la radicación No. 708 - 2011 – 00115, cuya copia autentica con constancia de ejecutoria se allegó como base de recaudo.
 - b. Sobre costas se resolverá oportunamente.
2. **NOTIFÍQUESE** personalmente al representante Legal de la UGPP o a quien haga sus veces o haya delegado para tal efecto, informándole que cuenta con el plazo establecido en el art. 442 del CGP para proponer las excepciones que en derecho corresponda.
3. **NOTIFÍQUESE** igualmente de manera personal al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. En el término de cinco (5) días, la parte actora procederá a consignar en el Banco Agrario – cuenta de ahorros N° **4-0070-2-16744-0** a nombre del Juzgado

⁷ Conforme a las previsiones del art. 431 del C. G. del P.

Cincuenta y Dos Administrativo del Circuito de Bogotá., la suma de treinta mil pesos (\$25.000.00) M/CTE., para sufragar los gastos ordinarios del proceso (Acuerdo PSAA16-10458 de 2016). Es obligación exclusiva de la parte actora, realizar las diligencias pertinentes y efectuar los pagos que sean menester para la remisión de oficios, pago de fotocopias y demás gastos relacionados con la obtención de pruebas.

Se le advierte al demandante la carga procesal que le asiste de conformidad con lo reglado en el artículo 178 del CPACA.

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

JEJP

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy 21 de mayo de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>032</u></p> <p> DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO Secretario</p>
--



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

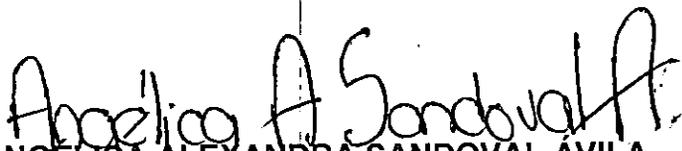
Bogotá D. C., dieciocho (18) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: 110013342-052-2016-00588-00
Demandante: JOSÉ EUGENIO DEL CARMEN RODRÍGUEZ CAMARGO
Demandado: Nación–Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional
Asunto: Concede apelación

Teniendo en cuenta que mediante escrito radicado el 30 de abril de 2018 (fl. 130), el mandatario de la parte actora interpuso y sustentó oportunamente recurso de apelación contra la sentencia proferida el 19 de abril del mismo año (fls. 90 y ss.), mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda, el Despacho CONCEDE el recurso de alzada en el efecto SUSPENSIVO, en virtud de lo previsto en el artículo 243 del CPACA.

Remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que se surta el trámite de rigor, previas las constancias del caso.

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA
Juez

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy 21 de mayo de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>032</u></p> <p> DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO Secretario</p>

MPV.



109

**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: 11001-33-42-052-2017-00024-00
Demandante: BLANCA AURORA CONTRERAS DE PEREZ
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Asunto: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Prescinde audiencia de alegaciones y juzgamiento y corre traslado para alegar de conclusión.

Mediante auto proferido en audiencia inicial llevada a cabo el 24 de octubre de 2017, se requirió a las Secretarías de Educación de Bogotá, Cundinamarca y Cúcuta con el fin de que allegara al plenario certificado en virtud del cual se especificara los factores salariales devengados por la accionante en el periodo comprendido entre los años 2006 y 2007.

Al respecto, las Secretarías de Educación de Cundinamarca y de Cúcuta allegaron los certificados requeridos tal como se observa a folios 96 a 102.

Los anteriores documentos se pusieron en conocimiento de las partes por el término de 5 días mediante la providencia del 4 de abril de 2018 (fl.104), sin que se hayan pronunciado al respecto.

En tal sentido, el Juzgado prescindirá de la audiencia de alegaciones y juzgamiento y dispone correr traslado a las partes por el término de 10 días para que presenten alegatos de conclusión y al Ministerio Público para que rinda concepto, advirtiendo que el Despacho dictará sentencia dentro de los 20 días siguientes al vencimiento del término que tienen las partes para presentar alegatos de conclusión, en virtud de lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 del CPACA.

Conforme lo expuesto, el Juzgado;

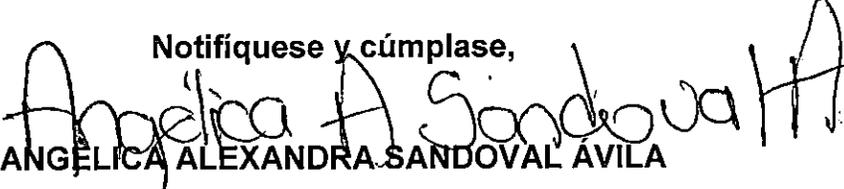
RESUELVE

PRIMERO. Declarar cerrado el debate probatorio.

SEGUNDO. Prescindir de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, por innecesaria.

TERCERO. Se corre traslado a las partes por el término de 10 días para que presenten alegatos de conclusión, advirtiéndole que el Despacho dictará sentencia dentro de los 20 días siguientes al vencimiento del término que tienen las partes para presentar alegatos de conclusión, en virtud de lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 del CPACA.

Dentro del mismo término el Ministerio Público podrá presentar concepto si a bien lo tiene.

Notifíquese y cúmplase,

ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

S.A.

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy veintiuno (21) de mayo de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>632</u>.</p> <p> DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO Secretario</p>
--



15

**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., dieciocho (18) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: 110013342-052-2017-00237-00
Demandante: **MARILU ALONSO ANZOLA**
Demandado: **Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FONPREMAG**
Asunto: Niega mandamiento de pago

Observa el Despacho que la ejecutante pretende el pago de la sanción moratoria derivada de la tardanza en el pago de sus cesantías, por considerar que ello constituye una violación al artículo 4º de la Ley 1071 de 2006, y por tanto se entiende acreedora de la aludida sanción, sin embargo, de entrada se avizora que el documento aportado como título ejecutivo, no cumple con los presupuestos legales y en especial por la Jurisprudencia para que presten mérito ejecutivo y menos aún respecto de la obligación reclamada, por cuanto tal documento no expresa su exigibilidad.

En efecto, téngase en cuenta que el artículo 422 del CGP en torno al asunto que nos ocupa prevé:

"ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184." (Subrayas fuera de texto)

Así mismo, el artículo 297 del CPACA señala, "Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

"4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar." (Resaltado fuera de texto)

Bajo la anterior normativa, resulta necesario precisar que la Resolución No. 00149 del 6 de febrero de 2014 "Por la cual se reconoce y ordena el pago de la CASANTIA DEFINITIVA A ALONSO ANZOLA MARILU", allegada al plenario y que se deduce, fue aportada como base del juicio ejecutivo, en primer término, no reúne los requisitos formales que exige la norma, pues aunque que se trate de copia auténtica, no tiene constancia de ejecutoria, ni que sea el primer ejemplar que presta mérito ejecutivo.

En segundo término y con mayor relevancia, aun cuando reuniera tales formalidades, se observa que en tal acto administrativo no se realizó el reconocimiento o compromiso de pago de suma de dinero alguna por concepto de sanción moratoria, o al menos que se admitiera la existencia de tal obligación, nótese que solamente se obligó a pagar los valores referidos en los artículos 1º y 2º, atinentes a la cesantía a la que tenía derecho la demandante, suma que tras los descuentos pertinentes ascendía a la suma de \$134.333.999.00, y que según lo mencionado en el numeral 7º de los hechos y el comprobante visible a folio 9 del expediente, ya le fueron cancelados.

Consecuente con lo anterior, pese a que el actor considera que la obligación reclamada se constituye por el simple incumplimiento de los términos de ley, lo cierto es que el único compromiso obligacional adquirido por la entidad mediante dicha Resolución ya fue cancelado, luego de la misma no se deriva una obligación clara, ni expresa y menos aún exigible, máxime cuando, en virtud del carácter coercitivo de la acción ejecutiva, y la connotación indemnizatoria y punitiva que ostenta la sanción reclamada, resulta indispensable que se encuentre plenamente probada la conducta negligente de la ejecutada, y la existencia de un compromiso en tal sentido, circunstancia que igualmente carece de soporte probatorio.

En similar sentido se pronunció la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, mediante la providencia de unificación emitida el 16 de febrero de 2017, en la cual memoró:

“Es pertinente traer a colación el pronunciamiento efectuado por la Sección Segunda del Consejo de Estado, en el radicado 150012333000 201300480 02 (1447-2015), de 16 de julio de 2015, con ponencia de la Honorable Consejera Sandra Lisset Ibarra Vélez, por la cual al resolver un recurso de apelación contra un auto que declaró al prosperidad de la excepción previa de falta de competencia, se vale de la decisión adoptada por la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado³, de fecha 27 de marzo de 2007, en la cual se analizaron las diversas situaciones que se pueden presentar sobre la solicitud, reconocimiento y pago de las cesantías que hace el empleado a la administración, en los siguientes términos:

(...) El auxilio de cesantía se rige por lo dispuesto en la Ley 6 de 1945 que, en su artículo 17, estableció esta prestación social en razón de un mes de sueldo por cada año de servicios. (...)

‘Conforme al texto de la Ley 244 de 1995, se presentan varias hipótesis, que pueden dar lugar a la existencia de un conflicto, respecto de la indemnización moratoria por la falta de pago oportuno de las cesantías definitivas: a) La administración no resuelve el requerimiento del servidor público sobre la liquidación de sus cesantías. b) La administración no reconoce las cesantías y, por ende, no las paga. c) La administración efectúa el reconocimiento de las cesantías. En este caso pueden ocurrir varias posibilidades: c.1) Las reconoce oportunamente pero no las paga. c.2) Las reconoce oportunamente pero las paga tardíamente. c.3) Las reconoce extemporáneamente y no las paga. c.4) Las reconoce extemporáneamente y las paga tardíamente. d) Existe pronunciamiento expreso sobre las cesantías y/o sobre la sanción y el interesado no está de acuerdo con el monto reconocido. La vía procesal adecuada para discutir las cesantías y el reconocimiento de la sanción moratoria es la acción de nulidad y

80

restablecimiento del derecho, salvo que exista certeza del derecho y de la sanción, porque, en estos eventos procede la ejecución del título complejo. (...). En conclusión: 1) El acto de reconocimiento de las cesantías definitivas puede ser controvertido, cuando el administrado no está de acuerdo con la liquidación, mediante la acción de nulidad y restablecimiento del derecho. 2) Ese mismo acto constituye título ejecutivo y puede ser reclamado por la vía judicial correspondiente, que es la acción ejecutiva, pero en lo que respecta a la sanción moratoria deberá demostrarse, además, que no se ha pagado o que se pagó en forma tardía. 3) El acto de reconocimiento de la sanción moratoria puede ser cuestionado a través de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho si el administrado se encuentra inconforme con él, pero si hay acuerdo sobre su contenido y no se produce el pago de la sanción la vía indicada es la acción ejecutiva. 4) Cuando se suscite discusión sobre algunos de los elementos que conforman el título ejecutivo, debe acudirse ante esta jurisdicción para que defina el tema.

"(...) En las hipótesis en que no haya controversia sobre el derecho, reconocimiento de sanción moratoria, por existir la resolución de reconocimiento y la constancia o prueba del pago tardío, que, en principio, podrían constituir un título ejecutivo complejo de carácter laboral, (...). Para que exista certeza sobre la obligación no basta con que la ley haya dispuesto el pago de la sanción moratoria, aquella es la fuente de la obligación a cargo de la administración por el incumplimiento o retardo en el pago de las cesantías definitivas mas no el título ejecutivo, que se materializa con el reconocimiento de lo adeudado por parte de la administración. En este caso el interesado debe provocar el pronunciamiento de la administración para obtener el acto administrativo que le sirva de título ejecutivo (...).

"Conforme a esta sentencia de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, la competencia para conocer el asunto relacionado con el pago de la sanción moratoria, es la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo salvo que el empleado tenga en su poder tanto el acto administrativo de reconocimiento de las cesantías y el que le reconoce la indemnización moratoria, pues, de no ser así, se debe dirigir a la administración para provocar la decisión de ésta referida al reconocimiento o no de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías"¹ (Resaltado fuera de texto)

Acorde con lo anterior, vale resaltar que en todo caso y como bien lo refirió el Alto Tribunal en la providencia en cita, la sanción que reclama la parte ejecutante no opera por ministerio de ley, pues si bien la normatividad puede ser la fuente de tal obligación, aquélla no constituye el título ejecutivo *per se*, sino que por el contrario, es deber del interesado acudir a la jurisdicción a efectos de obtener la declaratoria de existencia de la misma, luego a criterio de este Despacho debe ser ventilada dentro del proceso declarativo pertinente.

Así las cosas, se concluye que los documentos allegados como base del recaudo ejecutivo, no cumplen con los requisitos del artículo 422 del CGP, como soporte de una obligación clara y exigible, en consecuencia el Despacho,

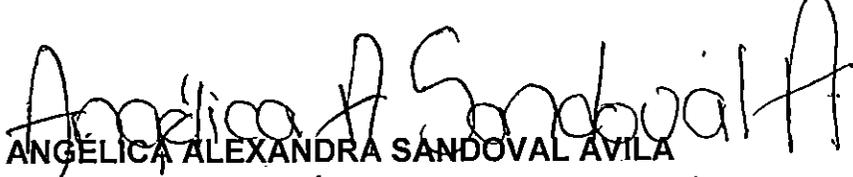
RESUELVE

1. NEGAR el mandamiento ejecutivo solicitado, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

¹ Magistrado ponente: Doctor JOSÉ OVIDIO CLAROS POLANCO Radicación No. 110010102000201601798 00 Aprobado según Acta No.14, del 16 de febrero de 2017.

2. Devolver de los anexos a la parte actora sin necesidad de desglose, previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy 21 de mayo de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>632</u></p> <p> DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO Secretario</p>

MPV.



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: 110013342-052-2016-00674-00
Demandante: HECTOR JOSÉ ROCHA QUERUZ
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP
Asunto: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Auto que fija fecha de audiencia inicial

Encontrándose el proceso de la referencia pendiente de proveer, se advierte que mediante providencia del 27 de noviembre de 2017, este Despacho resolvió admitir la demanda de la referencia (Fls.131 a 134).

De otro lado, de las documentales obrantes en el expediente se observa que el apoderado de la parte actora realizó la respectiva consignación de gastos ordinarios del proceso tal como se evidencia a folio 135 del plenario, conforme lo señalado en el admisorio del libelo demandatorio y que notificada a la parte demandada, la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP, presentó dentro del término legal escrito de contestación de la demanda.

Así las cosas, vencido el término para la contestación de la demanda, procede este Despacho a fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del CPACA, a la cual deberán asistir obligatoriamente los apoderados de las partes procesales, so pena de dar aplicación a la sanción de que trata el numeral 4º ibídem.

Finalmente, se advierte que el señor Luis Javier Amaya Urbano, quien representa los intereses de la parte demandada, no acreditó el derecho de postulación en los términos del artículo 73 del CGP, lo cual deberá hacerse en la forma dispuesta en el artículo 22 de la Ley 196 de 1971 (Estatuto del ejercicio de la abogacía).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE

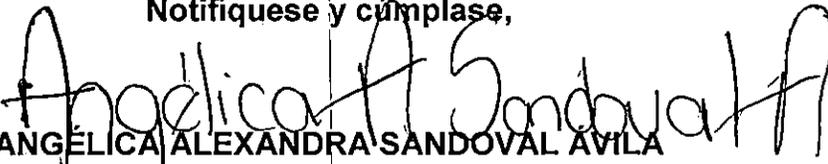
PRIMERO: Fijar el día veintiuno (21) de junio de dos mil dieciocho (2018) a las 11:30 a.m., para llevar a cabo la celebración de la audiencia inicial dentro del sub-lite, conforme lo expuesto, advirtiendo que la asistencia de los apoderados de las partes a la diligencia señalada, es de carácter obligatorio.

SEGUNDO: Se requiere al apoderado de la entidad demandada, para que en el término de 3 días siguientes a la notificación del presente auto, acredite el derecho de postulación en los términos del artículo 73 del CGP, lo cual deberá hacerse en la forma dispuesta en el artículo 22 de la Ley 196 de 1971 (Estatuto del ejercicio de la abogacía).

TERCERO: Requerir a la parte demandada con el fin que de ponga en consideración del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, las pretensiones de la parte actora (numeral 8º del artículo 180 del CPACA) previo a la realización de la diligencia referida, además de recordarle que es su deber allegar el expediente administrativo de la parte actora, conforme lo señala el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

CUARTO: Reconocer personería al abogado John Lincoln Cortés, identificado con cedula de ciudadanía 79.950.516 de Bogotá D.C. y portador de la Tarjeta Profesional No. 153.211 del C.S. de la J. para representar a la parte demandada en los términos y para los efectos del poder conferido mediante escritura pública (Fls.143 a 182).

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA

Juez

c.A.

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 21 de mayo de 2018 se notifica el auto anterior por anotación
en el ESTADO No. 037.



DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO
Secretario



150

**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

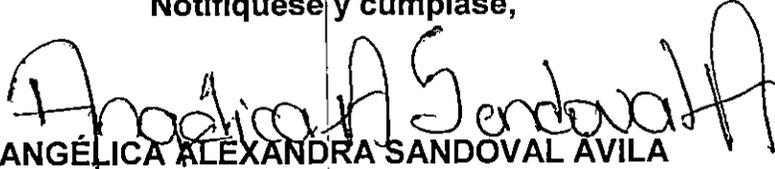
Proceso: 110013342-052-2016-00770-00
Demandante: DORA INÉS GRANADOS CASTILLO
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR ESE
Asunto: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Ordena notificar

Encontrándose el asunto de la referencia al Despacho para proveer lo pertinente, se advierte que el apoderado de la parte actora radicó escrito el 15 de mayo del año en curso, mediante el cual allegó comprobante de consignación efectuada a órdenes de este Juzgado, en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 6° de la parte resolutive del auto que admitió la demanda, proferido el 16 de enero de 2018.

En consecuencia, el Despacho dispone:

- Por Secretaría, notifíquese personalmente el auto que admitió la demanda a la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur ESE, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la Procuradora Judicial Delegada ante este Despacho, de conformidad a lo dispuesto en el auto del 16 de enero de 2018.

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA
Juez

C.A.

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 21 de mayo de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 037


DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO
Secretario



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. dieciocho (18) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: 110013342-052-2017-00149-00
Demandante: HEBERTO BANGUERO HURTADO
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP
Asunto: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Auto que fija fecha de continuación audiencia inicial.

Teniendo en cuenta que la entidad demandada atendió el requerimiento efectuado por esta instancia judicial en la etapa de excepciones de la audiencia inicial adelantada el 18 de abril del año en curso, se procede a fijar fecha con el fin de celebrar la continuación de la audiencia inicial del asunto para el día siete (7) de junio de los corrientes a las tres de la tarde (3:00 pm), en la Sede Judicial del CAN.

Notifíquese y cúmplase,

Angélica A. Sandoval A.
ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA
Juez

C.A.

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-
Hoy 21 de mayo de 2018 se notifica el auto anterior por anotación
en el ESTADO No. 637
[Signature]
DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO
Secretario



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: 110013342-052-2017-00196-00
Demandante: HERNANDO OCTAVIO SIMIJACA ROBLES
Demandada: NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
 POLICÍA NACIONAL
Asunto: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Requiere
 nuevamente

Mediante auto proferido en la etapa de pruebas de la audiencia inicial adelantada el 15 de marzo del 2018 (Fls. 188-190), esta instancia judicial requirió a la entidad demandada para que allegara los antecedentes administrativos del actor.

Al respecto, la entidad demandada a través de la apoderada judicial mediante escrito del 20 de marzo del año en curso, atendió el requerimiento de esta instancia, razón por la cual, se pondrán en conocimiento de las partes las documentales obrantes a folios 195 a 252 del expediente, para los fines pertinentes.

De otro lado, se requirió al Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía para que allegara acta por medio de la cual resolvió el recurso de apelación interpuesto por el señor Simijaca en contra del dictamen de calificación de pérdida de capacidad laboral realizado por la Junta Médico Laboral de la Policía Nacional de Tunja (Boyacá) el 18 de octubre de 2016.

La Jefe del Área de Medicina Laboral allegó el Oficio No. S-2018-027273 del 6 de abril del 2018, mediante el cual informó que *“revisadas las bases de datos de la Policía Nacional SIATH (Sistema de Información para la Administración del Talento Humano), SUJUME (Sistema de Juntas Médico Laborales), SISAP (Sistema de Información Sanidad Policial) NO REGISTRA antecedente alguno para el número de cédula 6.751.238 referido en el oficio del asunto.”*

Teniendo en cuenta lo anterior, se ordenará requerir a la Junta Médico Laboral de la Policía Nacional de Tunja (Boyacá), con el fin de que indique el trámite efectuado al recurso de apelación radicado por el actor y como prueba de ello se sirva allegar las documentales correspondientes.

Finalmente, este recinto judicial requirió a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá D.C., para que determine el diagnóstico de las enfermedades que padece el señor Simijaca, el porcentaje de pérdida de capacidad laboral y el origen de las lesiones y afecciones que padece.

Sobre el particular, el Secretario de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá D.C. y Cundinamarca allegó el Oficio No. VP-788, mediante el cual informó que para adelantar la valoración se requiere de: (i) fotocopia del documento de identidad del actor; (ii) copia completa de la historia clínica del actor de cada una de las instituciones prestadoras de salud que atendió al señor Simijaca; (iii) comprobante de consignación por concepto de honorarios a la cuenta de la Junta y (iv) informar la dirección y teléfono con el fin de citar al actor.

En ese sentido, se pondrá de presente el referido oficio a la parte actora con el fin de que acaten la solicitud de la Junta Regional de Calificación de Invalidez dentro del término de 5 días y de esta manera poder continuar con el trámite de valoración del señor Simijaca.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Se pone en conocimiento de las partes, las documentales visibles a folios 195 a 252 del expediente, para los fines que consideren pertinentes por el término de cinco (5) días.

SEGUNDO: Oficiar a la Junta Médico Laboral de la Policía Nacional de Tunja (Boyacá), a efectos de que dentro del término de diez (10) días posteriores a la recepción de la respectiva comunicación, indique el trámite efectuado al recurso de apelación radicado el 26 de octubre de 2016 por el señor Hernando Octavio Simijaca Robles, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.751.238 de Tunja, y como prueba de ello se sirva allegar las documentales correspondientes.

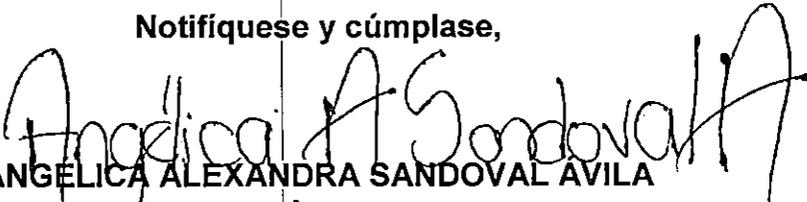
Para el efecto se remite copia simple del recurso de apelación que obra a folios 96 y 97 del expediente.

El oficio deberá ser gestionado por la parte demandante.

TERCERO: Se pone en conocimiento de la parte actora el Oficio No. VP-788 del 23 de marzo de 2018 (Fl. 253), para que acate la solicitud de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá D.C. y Cundinamarca en el término de 5 días, contados a partir de la notificación de esta providencia.

CUARTO: Secretaría proceda de conformidad.

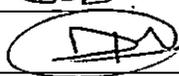
Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

C.A.

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 21 de mayo de 2018 se notifica el auto anterior por anotación
en el ESTADO No. 032



DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO
Secretario



152

**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

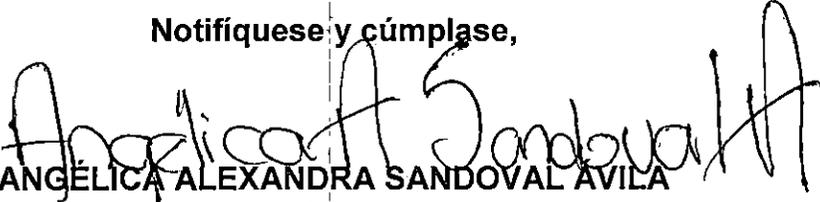
Proceso: 110013342-052-2017-00280-00
Demandante: MANUEL ALFREDO DUQUE PÉREZ
Demandado: UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN -UNP
Asunto: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Concede recurso de apelación

Encontrándose el proceso de la referencia pendiente de proveer, evidencia el Despacho que dentro del término legal el apoderado de la parte actora mediante escrito radicado en la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos el 7 de mayo de 2018 (Fls.146 - 150), interpuso y sustentó recurso de apelación en contra de la sentencia proferida por este Despacho el 25 de abril, notificada por estado y por correo electrónico el 26 de abril del año en curso (Fls.130 a 139).

Así las cosas, se concede en el efecto suspensivo el recurso de apelación, por ser procedente de acuerdo a lo establecido en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por cuanto la sentencia atacada fue desfavorable a las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriado este proveído envíese el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que se surta la alzada, previas las constancias del caso.

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 21 de mayo de 2018 se notifica el auto anterior por anotación
en el ESTADO No. 032.



DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO
Secretario



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., dieciocho (18) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: 110013342-052-2017-00368-00
Demandante: **OLGA LUCÍA ARIAS ROMERO**
Demandado: **Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FONPREMAG**
Asunto: Último requerimiento a la parte actora

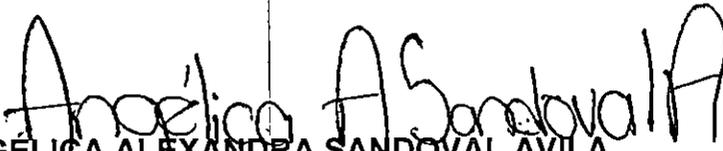
Mediante auto del 9 de febrero del 2018, el Despacho admitió la demanda de la referencia y ordenó a la parte actora consignar la suma de \$30.000.00, para los gastos ordinarios del proceso, sin que a la fecha dicha obligación se haya cumplido por parte del demandante.

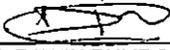
Así las cosas, en virtud en virtud del deber de colaboración y cumplimiento de las cargas procesales y probatorias que ostentan las partes al tenor de lo dispuesto en el artículo 103 de la ley 1437 de 2011, este Despacho;

RESUELVE

Requerir por segunda y última vez a la parte demandante para que en el término de quince (15) días, siguientes a la fecha de notificación del presente proveído, dé cumplimiento a la citada carga, con el fin de realizar las respectivas notificaciones, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA
Juez

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy 21 de mayo de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>027</u></p> <p> DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO Secretario</p>



101

**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: 110013342-052-2017-00422-00
Demandante: BERENICE ACOSTA PINEDA
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP
Asunto: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Auto que fija fecha de audiencia inicial

Encontrándose el proceso de la referencia pendiente de proveer, se advierte que mediante providencia del 4 de diciembre de 2017, este Despacho resolvió admitir la demanda de la referencia (Fls.31 a 34).

De otro lado, de las documentales obrantes en el expediente se observa que el apoderado de la parte actora realizó la respectiva consignación de gastos ordinarios del proceso tal como se evidencia a folios 36 y 37 del plenario, conforme lo señalado en el admisorio del libelo demandatorio y que notificada a la parte demandada, la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP, presentó dentro del término legal escrito de contestación de la demanda.

Así las cosas, vencido el término para la contestación de la demanda, procede este Despacho a fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del CPACA, a la cual deberán asistir obligatoriamente los apoderados de las partes procesales, so pena de dar aplicación a la sanción de que trata el numeral 4º ibídem.

Finalmente, se advierte que el señor Luis Javier Amaya Urbano, quien representa los intereses de la parte demandada, no acreditó el derecho de postulación en los términos del artículo 73 del CGP, lo cual deberá hacerse en la forma dispuesta en el artículo 22 de la Ley 196 de 1971 (Estatuto del ejercicio de la abogacía).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE

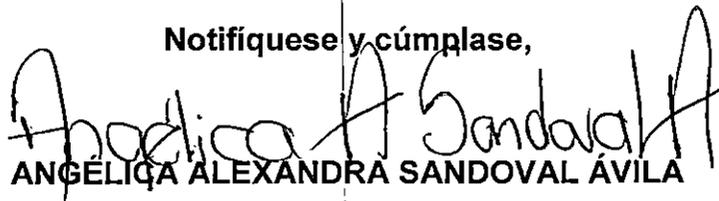
PRIMERO: Fijar el día veintiuno (21) de junio de dos mil dieciocho (2018) a las 2:30 p.m., para llevar a cabo la celebración de la audiencia inicial dentro del sub-lite, conforme lo expuesto, advirtiendo que la asistencia de los apoderados de las partes a la diligencia señalada, es de carácter obligatorio.

SEGUNDO: Se requiere al apoderado de la entidad demandada, para que en el término de 3 días siguientes a la notificación del presente auto, acredite el derecho de postulación en los términos del artículo 73 del CGP, lo cual deberá hacerse en la forma dispuesta en el artículo 22 de la Ley 196 de 1971 (Estatuto del ejercicio de la abogacía).

TERCERO: Requerir a la parte demandada con el fin que de ponga en consideración del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, las pretensiones de la parte actora (numeral 8º del artículo 180 del CPACA) previo a la realización de la diligencia referida, además de recordarle que es su deber allegar el expediente administrativo de la parte actora, conforme lo señala el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

CUARTO: Reconocer personería al abogado John Lincoln Cortés, identificado con cedula de ciudadanía 79.950.516 de Bogotá D.C. y portador de la Tarjeta Profesional No. 153.211 del C.S. de la J. para representar a la parte demandada en los términos y para los efectos del poder conferido mediante escritura pública (Fls.47 a 86).

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA

Juez

C.A.

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 21 de mayo de 2018 se notifica el auto anterior por anotación
en el ESTADO No. 032.



DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO
Secretario



JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: 110013342-052-2017-00424-00
Demandante: LUIS ROBERTO AYALA MORA
Demandado: BOGOTÁ D.C. –SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
Asunto: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Requiere apoderado

Encontrándose el proceso pendiente de proveer, se advierte que a folios 42 a 48 del expediente obra contestación de la demanda de la referencia y a folio 49 poder conferido por la Secretaría de Educación de Bogotá, sin que se encuentren firmados por parte de quien representa los intereses de la entidad demandada.

Así las cosas, se requiere al apoderado de la entidad demandada para que se acerque a las instalaciones del Despacho y suscriba el escrito de contestación y el poder o ratifique los mismos dentro del término de 5 días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, so pena de no tenerlo en cuenta.

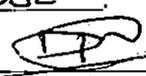
Además, deberá acreditar su derecho de postulación en los términos del artículo 73 del CGP, lo cual deberá hacerse en la forma dispuesta en el artículo 22 de la Ley 196 de 1971 (Estatuto del ejercicio de la abogacía).

Notifíquese y cúmplase,

Angélica AS Sandoval WA
ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA

Juez

C.A.

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-
Hoy 21 de mayo de 2018 se notifica el auto anterior por anotación
en el ESTADO No. 032

DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO
Secretario



27

**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: 110013335-704-2018-00078-00
Demandante: RAFAEL ANTONIO VERGARA FRANCO
Demandado: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE
CUNDINAMARCA -CAR
Asunto: Ejecutivo laboral – Niega mandamiento de pago

Decide el Despacho sobre el mandamiento de pago solicitado por el señor Rafael Antonio Vergara Franco en contra de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca -CAR.

El señor Vergara a través de apoderado judicial, formuló demanda ejecutiva laboral en contra de la Corporación en cita, a efectos de que se libere mandamiento ejecutivo en su favor por el total de las sumas de dinero que resulten de liquidar las condenas impuestas y su respectiva indexación, conforme a lo dispuesto en la parte resolutive de la sentencia proferida el 19 de mayo de 2014, por el Juzgado Once Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá, confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca –Sección Segunda –Subsección F, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho que cursó bajo la radicación No. 110013331711-2012-00163-00, mediante la cual se ordenó reliquidar la pensión de jubilación de la actora con base en el 75% de todos los factores salariales devengados en el año inmediatamente anterior a la fecha de retiro definitivo del servicio; adicionalmente solicitó el pago de intereses moratorios y condenar en costas a la entidad demandada.

Fundamentos fácticos

Argumenta el ejecutante que mediante la aludida providencia se ordenó la reliquidación de la pensión del actor con base en el 75% de los factores salariales devengados en el último año de prestación de servicios a partir del 26 de marzo de 2002, con efectos fiscales desde el 15 de junio de 2009, debidamente actualizada

con aplicación de los índices de precios al consumidor y con la formula $R=RH$ Índice final / Índice inicial.

La entidad demandada expidió la Resolución No. 749 del 12 de abril de 2016, a través de la cual dio cumplimiento parcial al fallo proferido por el Juzgado 11 Administrativo de Descongestión de Bogotá, confirmado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

La parte actora a través de escrito presentado en ejercicio del derecho de petición solicitó el pago de la diferencia, por considerar que existen imprecisiones en la reliquidación pensional efectuada en la Resolución No. 749 de 2016.

La entidad ejecutada mediante Oficio No. 20162122539 del 10 de junio de 2016, negó la anterior solicitud a la parte actora, ante lo cual, el demandante reiteró su solicitud de pago a través de escrito presentado en ejercicio del derecho de petición el 27 de julio de 2016.

La Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca expidió el Oficio No. 20162130659 del 8 de agosto de 2016, a través del cual negó nuevamente la anterior solicitud.

El 30 de junio de 2017, la entidad demandada canceló al actor la suma de \$58.970.978 por concepto de retroactivo pensional; \$4.338.047 por concepto de la mesada del mes de junio y 4.338.047 por concepto de la mesada de la mesada adicional o mesada 14 de junio de 2017.

A la fecha, la entidad ejecutada canceló de manera parcial la reliquidación de la pensión de la actora en los términos ordenados en sentencia judicial.

Como prueba de ello se aportan:

- Resolución No. 0749 del 12 de abril de 2016, mediante la cual la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca –CAR dio cumplimiento al fallo judicial proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca del 30 de noviembre de 2015, junto con la liquidación efectuada (Fls. 3 a 12).

- Copia simple de escrito presentado en ejercicio del derecho de petición en mayo de 2016, a través del cual solicitó a la CAR el cumplimiento total del fallo judicial proferido el 30 de noviembre de 2015 (Fls. 13 a 16).
- Copia simple del Oficio 20162122539 del 10 de junio de 2016, mediante el cual la entidad ejecutada negó la anterior solicitud (Fls. 17 y 18).
- Copia simple de escrito presentado en ejercicio del derecho de petición el 27 de julio de 2016, a través del cual nuevamente solicitó el cumplimiento total del fallo judicial proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca (Fls. 19 a 21).
- Copia simple del Oficio No. 20162130659 del 8 de agosto de 2016, mediante el cual la entidad demandada negó la anterior solicitud al actor (Fl. 22).
- Copia simple del Oficio No. 20172133961 del 2 de agosto de 2017, por la cual remite al actor copia de la Resolución No. 0749 del 12 de abril de 2016 y relaciona los valores tenidos en cuenta por la entidad para calcular el valor del retroactivo pensional (Fls.23 y 24).
- Copia simple del comprobante de pago del retroactivo pensional, de la mesada pensional y de la mesada adicional de junio a favor del señor Vergara (Fl. 25).
- Copia simple de la cédula de ciudadanía del señor Rafael Antonio Vergara Franco (Fl. 2).

CONSIDERACIONES

Como quiera que la parte actora pretende el pago que presuntamente se encuentra pendiente, respecto de una obligación contenida en la sentencia proferida el 19 de mayo de 2014 por el Juzgado Once Administrativo de Descongestión de Bogotá D.C, confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca dentro del proceso con radicación No. 110013331711-2012-00163-00, resulta procedente memorar que al tenor de lo dispuesto en el art. 155 del CPACA (num. 7º), estos Juzgados son competentes para conocer de procesos ejecutivos cuando la cuantía no exceda 1500 SMLMV, por lo que este Despacho ostenta competencia.

Así las cosas, en lo referente a librar mandamiento ejecutivo, el artículo 430 del CGP, establece:

*“Artículo 430. Mandamiento ejecutivo. Presentada la demanda **acompañada de documento que preste mérito ejecutivo**, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal” (Negrita fuera de texto)*

Por su parte, el artículo 114 idídem dispuso que *“las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria”*, en ese sentido, se establece que para librar mandamiento de pago se necesita que la demanda este acompañada de la copia auténtica de la sentencia con constancia de ejecutoria.

Igualmente, valga traer a colación lo consagrado por la Ley 1437 de 2011, en lo que refiere a los documentos que constituyen título ejecutivo, que señala:

“Artículo 297. Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:
1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.
(...)”

Del precedente normativo, se establece que constituyen título ejecutivo las sentencias proferidas por la jurisdicción contencioso administrativo debidamente ejecutoriadas, mediante las cuales se condene a una entidad a cancelar sumas de dinero, las cuales deberán allegarse en copia auténtica con constancia de ejecutoria.

Bajo la anterior perspectiva, se advierte que si bien la sentencia proferida el 19 de mayo de 2014 y la sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en efecto pueden llegar a constituir título ejecutivo, lo cierto es que para ello resulta indispensable contar, con las copias auténticas de las aludidas providencias junto con la respectiva constancia de ejecutoria, máxime si se tiene en cuenta que al margen de la competencia que pueda ostentar este Despacho sobre tal litigio, no se puede perder de vista que, en todo caso, se trata de un proceso diferente que debe contar con todos los elementos y medios de prueba que se pretenden hacer valer para sacar adelante sus pretensiones.

Así las cosas, como quiera que el extremo ejecutante no aportó tales documentos, los cuales en últimas son los que detentan mérito ejecutivo, no resulta procedente librar el auto de apremio deprecado, en consecuencia el Juzgado,

RESUELVE

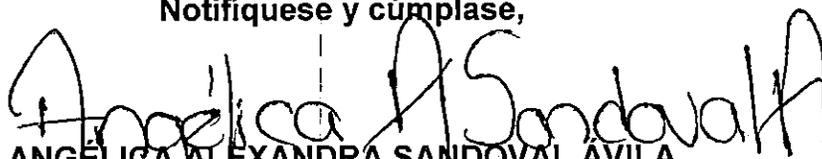
PRIMERO: NEGAR el mandamiento ejecutivo solicitado de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

SEGUNDO: Devuélvase a la parte actora los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Archívese el expediente previas las constancias del caso.

CUARTO: Se reconoce personería al abogado José Leonidas Tamayo Bonilla, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.355.918 de Bogotá y tarjeta profesional No. 75.686 del C.S. de la J., para actuar en representación de la parte actora conforme al poder conferido (Fl. 1).

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA

Juez

C.A.

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 21 de mayo de 2018 se notifica el auto anterior por anotación
en el ESTADO No. 032


DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO
Secretario



JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: 11001-33-42-052-2018-00113-00
Demandante: Azael Cahuchi Ipuchima
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional
Asunto: Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Auto que
inadmite demanda

Decide el Despacho sobre la admisibilidad de la demanda presentada por el señor **Azael Cahuchi Ipuchima** contra la **Nación – Ministerio de Defensa Nacional**.

Se advierte que el actor, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho pretende la nulidad del acto ficto que surgió de la no contestación del escrito de petición del 15 de noviembre de 2017 radicado ante la Nación – Ministerio de Defensa, mediante el cual se negó el reconocimiento y pago del subsidio familiar.

En ese orden, advierte el Despacho que resulta necesario hacer claridad respecto de algunos requisitos formales, razón por la que en virtud de lo señalado en el artículo 170 del CPACA¹, el Despacho inadmitirá la presente demanda para que dentro del término legal, so pena de rechazo, proceda a subsanarla en los siguientes aspectos:

1. En las pretensiones de la demanda se pide *“se le reconozca y pague, a mi poderdante, el reajuste al subsidio de familia (...)”* (fl. 2), sin embargo, en el siguiente ítem solicita *“Dicho pago se haga desde el día en que le fe (sic) reconoció y pago el subsidio de familia por primera vez, hasta el pago real y efectivo de la presente sentencia”*, por lo tanto, de conformidad con el numeral 2 del artículo 162 del C.P.A.C.A., se deberá realizar una precisión y claridad en las pretensiones en relación con los hechos narrados en el plenario.

¹ Artículo 170. Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda

2. En el acápite de pruebas y anexos se expresó que se aportaban las documentales correspondientes al “*poder otorgado, la conciliación realizada ante la Procuraduría General de la Nación y la copia magnética de la demanda*”, las cuales no obran en el proceso, en consecuencia es necesario arrimar los anexos de la demanda como lo dispone el artículo 166 de la Ley 1437.
3. El abogado Wilmer Yackson Peña Sánchez, manifestó representar los intereses del señor Azael Cahuachi Ipuchima, pero como ya se mencionó no se allegó documento idóneo que acredite que al referido abogado le fue otorgado poder según los términos del artículo 74 del Código General del Proceso, lo cual deberá hacerse en la forma dispuesta en el artículo 22 de la Ley 196 de 1971 (Estatuto del ejercicio de la abogacía).

Así las cosas, la parte accionante deberá subsanar las falencias anotadas conforme a lo indicado, **integrando la demanda con su subsanación en un solo escrito**, allegando las copias pertinentes para los traslados, así como el respectivo medio magnético contentivo de la misma. En mérito de lo anteriormente expuesto, el Despacho;

RESUELVE

INADMITIR la demanda presentada por el señor **Azael Cahuchi Ipuchima**, para que en el término de diez (10) días la subsane, conforme a lo expuesto en el presente proveído.

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

JEJP

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy 21 de mayo de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>032</u></p> <p> DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO Secretario</p>



31

**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÀ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: 110013342-052-2018-00144-00
Demandante: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES
Demandado: JAIME ORLANDO MORENO GARCÍA
Asunto: Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Remite por
competencia

Encontrándose el proceso de la referencia para proveer sobre la admisión de la demanda, advierte el Despacho que la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES actuando a través de apoderado judicial, presentó el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho a fin de que se declare la nulidad de la Resolución No. GNR 125207 del 11 de abril de 2014, mediante la cual la misma entidad reconoció y ordenó el pago de una pensión de vejez a favor del señor Jaime Orlando Moreno García; la nulidad de la Resolución No. 45355 del 26 de mayo de 2015, a través del cual se reliquidó la pensión y la nulidad de la Resolución No. SUB 197173 del 15 de septiembre de 2017, por la cual se reconoció un retroactivo pensional (Fls.12 y 13).

Como consecuencia de la anterior nulidad, a título de restablecimiento del derecho solicita que la prestación se reconozca en virtud de lo dispuesto en el Decreto 797 de 2003 y que el señor Moreno reembolse a la parte actora la diferencia pensional generada desde la inclusión en nómina de pensionados hasta el reconocimiento en los términos del Decreto 797 de 2003.

Sobre el particular, advierte el Despacho que mediante la Resolución No. GNR 125207 del 11 de abril de 2014, la Administradora reconoció y ordenó el pago de una pensión de vejez, en la que se relacionó que el señor Jaime Orlando Moreno García laboró en la empresa Sociedad Internacional de Transporte (Fls. 28 a 30).

Así las cosas, sea lo primero señalar que la competencia de la Jurisdicción Contencioso Administrativa *“está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que*

estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa”, de conformidad a lo establecido en el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011.

Es importante traer a colación pronunciamiento de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura del 18 de agosto de 2017¹, mediante el cual dirimió un conflicto negativo de jurisdicciones suscitado por juzgados de la jurisdicción administrativa y de la ordinaria laboral, en el que precisó:

*“(…)
Ahora bien, en cuanto respecta a la denominada doctrinal y jurisprudencialmente “ACCIÓN DE LESIVIDAD”, siendo esta figura a la que se ajusta la acción impetrada por el Actor, tenemos que, no hay una concreta ordenación legal, se trata simplemente de una forma especial que adquiere las genéricas del Código.*

Entonces, las autoridades administrativas, a través de una acción no específica, pero bajo la habilitación legal de ejercer las acciones establecidas, pueden refutar sus propios actos.

Por lo anterior, y a través de una acción judicial, el demandante pretende la nulidad de un acto jurídico (Acta de reconocimiento de pensión de sobrevivientes) expedido por ella misma.

Así las cosas, no puede esta Sala concluir distinto a que la competente para conocer de la diligencia referenciada es la Jurisdicción Contencioso Administrativa en tanto la acción de lesividad posee las siguientes características especiales: 1. Hace parte de una habilitación especial y legal. 2. Refiere sólo para sujetos determinados como los son las autoridades administrativas. 3. Se trata de impugnar actos administrativos, independientemente que sean o no creadores de situaciones particulares. 4. No existe en el Código Procesal del Trabajo, una habilitación de tal envergadura para un empleador.

(…)”.

Del precedente citado, se colige que es la jurisdicción contenciosa administrativa la competente para adelantar los procesos en los que se persiga la nulidad de los actos administrativos creados por autoridades administrativas, sin importar que el contenido refiera a situaciones particulares.

En ese sentido, se debe establecer la Sección de los Juzgados Administrativos competente para conocer del asunto de la referencia, motivo por el cual, se hace necesario resaltar que el Presidente de la República profirió el Decreto 2288 de 1989, mediante el cual se establecieron las atribuciones de las secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en el artículo 18, de la siguiente manera:

“(…)”.

¹ Consejo Superior de la Judicatura –Sala Jurisdiccional Disciplinaria, MP Dra. Julia Emma Garzón de Gómez, providencia del 18 de agosto de 2017, expediente interno No. 12575-30.

Sección Primera. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:

1. De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás secciones.

(...)

Sección Segunda. Le corresponde el conocimiento de los procesos de **nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral**, de competencia del Tribunal.

(...)." (Negrilla fuera de texto)

Por su parte, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo N° PSAA06-3501 del 6 de julio de 2006, "Por el cual se reglamenta el reparto de los asuntos de conocimiento de los Juzgados Administrativos", que dispuso en su artículo 5°:

"5.1. Para los asuntos que deben asignarse a cada uno de los grupos de juzgados, según la correspondencia que entre ellos existe con las Secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el reparto se hará en forma equitativa y al azar, teniendo en cuenta el número que identifica a cada despacho."

De lo anterior, se colige que el reparto de los asuntos a los juzgados administrativos, se efectúa en relación a las competencias establecidas para cada una de las Secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por lo cual, se determinó que la Sección Segunda a la que pertenece este Despacho le corresponde conocer de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral y que la Sección Primera conoce entre otros, de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho que no pertenezcan a las demás secciones.

La competencia de la Sección Segunda de los Juzgados Administrativos referida, guarda relación con la dispuesta en el artículo 155 del CPACA, según el cual:

"ARTÍCULO 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia.

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad (...)"

(Negrillas fuera de texto)

En virtud de lo anterior, este Despacho carece de competencia para conocer del asunto de la referencia, pues con el mismo la parte actora pretende que se reconozca la pensión del demandado con base en el Decreto 797 de 2003 y la devolución de las diferencias de las mesadas pensionales canceladas en virtud del reconocimiento de la pensión de vejez bajo el amparo del Decreto 758 de 1990, que se efectuó con base en aportes realizados por una empresa del sector privado.

Por tal razón, es competente la Sección Primera de los Juzgados Administrativos, como quiera que versa sobre una acción de nulidad y restablecimiento del derecho que no corresponde a las demás secciones, atendiendo la disposición del artículo 18 del Decreto 2288 del 1989, y no a los juzgados de la sección segunda – a la cual pertenece este Despacho.

Lo anterior, en consideración a que los aportes tenidos en cuenta por la Administradora al momento del reconocimiento pensional fueron del sector privado, tal como se evidencia en el acto administrativo objeto de control judicial en el presente asunto y como se indicó en precedencia.

Así las cosas, se ordenará remitir el asunto de la referencia al señor Juez Administrativo de la Sección Primera que por reparto corresponda, en razón a la falta de competencia de este Despacho de conformidad con lo indicado.

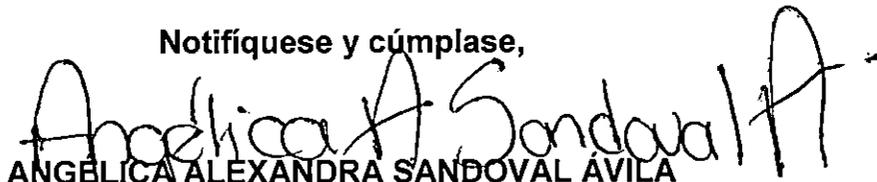
En mérito de lo Expuesto, el Juzgado;

RESUELVE

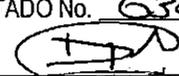
Primero. Declarar que este Despacho carece de competencia para conocer del presente asunto, por las razones expuestas.

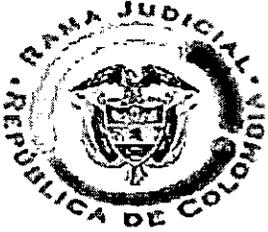
Segundo. Por Secretaría, **REMITIR** por competencia el proceso de la referencia al señor Juez Administrativo –Sección Primera (Reparto), dejando las constancias de rigor, conforme lo señalado.

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

C.A.

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-
Hoy 21 de mayo de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>632</u> .
 DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO Secretario



26

**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Proceso **11001-33-42-052-2018-00160-00**
Demandante : **Javier Antonio Sánchez Merchán**
Demandado : **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo
Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**
Vinculado : **Fiduciaria La Previsora S.A.**
Asunto : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Auto que
admite demanda**

Decide el Despacho sobre la admisibilidad de la demanda presentada por el señor Javier Antonio Sánchez Merchán, contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

ANTECEDENTES

El señor Javier Antonio Sánchez Merchán, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho pretende la nulidad del acto ficto que surgió de la no contestación del escrito de petición radicado ante la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio el 15 de septiembre de 2017 en la cual se negó a la parte actora el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías.

CONSIDERACIONES

Competencia

En atención de lo reglado en el artículo 104 del CPACA el asunto de la referencia es del conocimiento de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, teniendo en cuenta que se pretende el reconocimiento y pago de unas acreencias laborales.

Además, teniendo en cuenta que el lugar de prestación del servicio del actora es en el IED COLEGIO VENECIA, ubicado en la ciudad de Bogotá, tal cual se observa en la certificación expedida por la jefe de la oficina de nómina a folio 11 a 15, se colige

que este Despacho es el competente para conocer del presente asunto en razón al territorio, de conformidad con el artículo 156 Numeral 3º del CPACA.

Conciliación prejudicial.

Teniendo en cuenta que en el tema bajo estudio es susceptible de conciliación la misma se llevó a cabo cumpliéndose el requisito previo reglado en el artículo 161 numeral 1º del CPACA (fls. 16 a 18).

Conclusión del procedimiento administrativo.

La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, no profirió respuesta de fondo a la solicitud de la parte actora, conforme a lo expresado en la demanda. En tal sentido, se tiene que está concluida la actuación administrativa como presupuesto para acudir a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Oportunidad procesal.

El medio de control fue instaurado dentro de la oportunidad legal señalada en el numeral 1º literal d del artículo 164 del CPACA.

Por último se colige que la parte actora tiene capacidad para comparecer al proceso, que tiene interés en el mismo y que otorgó poder en debida forma como se advierte a folio 1 a 2, por lo que cumplidos los requisitos señalados con antelación y al encontrarse designadas las partes en debida forma, así como las pretensiones, hechos y omisiones, fundamentos de derecho, solicitud de pruebas, estimación razonada de la cuantía, lugar y dirección de las partes como se ordena en el artículo 162 del CPACA y al haberse allegado los anexos correspondientes conforme el artículo 166 ibídem, el Juzgado dispondrá su admisión.

Por otra parte se ordena vincular a Fiduciaria La Previsora S.A. atendiendo que ella administra los recursos de los cuales se pagan las prestaciones sociales de los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio sujeto procesal que está demandando en el proceso del epígrafe.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO.- Admitir la demanda presentada por el señor **Javier Antonio Sánchez Merchán**, por intermedio de apoderado judicial en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio**.

SEGUNDO.- Vincular a la **Fiduciaria La Previsora S.A.** por tener interés en las resultas del proceso.

TERCERO.- Notificar personalmente el presente auto a la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio** y a la **Fiduciaria La Previsora S.A.** por conducto de sus representantes legales y/o a quienes estos funcionarios hayan delegado la facultad de recibir notificaciones y por estado electrónico a la parte actora.

CUARTO.- Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado según lo señalado en el artículo 612 del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA, en concordancia con el artículo 3º del Decreto 1365 de 2013, expedido por el Presidente de la República.

QUINTO.- Notificar personalmente al (a) Señor(a) Procurador(a) Judicial Delegado(a) ante este Despacho.

SEXTO.- En el término de cinco (5) días, la parte actora procederá a consignar en el Banco Agrario – cuenta de ahorros N° **4-0070-2-16744-0** a nombre del Juzgado Cincuenta y Dos Administrativo del Circuito de Bogotá., la suma de treinta mil pesos (\$25.000) M/CTE., para sufragar los gastos ordinarios del proceso (Acuerdo PSAA08-4650 de 2008). Es obligación exclusiva de la parte actora, realizar las diligencias pertinentes y efectuar los pagos que sean menester para la remisión de oficios, pago de fotocopias y demás gastos relacionados con la obtención de pruebas.

Se le advierte al demandante la carga procesal que le asiste de conformidad con lo reglado en el artículo 178 del CPACA.

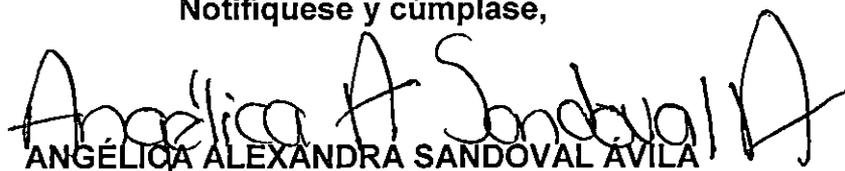
SÉPTIMO.- Por Secretaría cúmplase con lo señalado en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CPACA, en el sentido de dejar a disposición las copias de las demandas y anexos por el término común de veinticinco (25) días.

Cumplido lo anterior, córrase traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que tengan interés en el proceso, por el término de treinta (30) días (art. 172 CPACA), en el cual se deberá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención si lo considera.

La entidad deberá remitir los antecedentes de la actuación objeto del proceso que tenga en su poder, so pena de la aplicación del inciso tercero, párrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

OCTAVO.- Reconocer personería al abogado Julián Andrés Giraldo Montoya, identificado con cédula de ciudadanía 10.268.011 de Manizales, portador de la Tarjeta Profesional No. 66.637 del C. S. de la J., para representar a la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido (fls.1-2).

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy veintiuno (21) de mayo de 2018 se notifica el auto anterior por
anotación en el ESTADO No. 032



DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO
Secretario

JEJP



109

**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., dieciocho (18) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: 110013342-052-2018-00102-00
Demandante: **MEDARDO VÉLEZ SÁNCHEZ**
Demandado: **Administradora Colombiana de Pensiones- COLPENSIONES**
Asunto: Remite por Competencia

Revisado el asunto de la referencia, advierte el Despacho que el señor VÉLEZ SÁNCHEZ, actuando por intermedio de apoderado judicial, formuló demanda a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho (Art.138 del CPACA), con el fin de que se declare la nulidad parcial de las Resoluciones Nos. 310996 del 9 de octubre de 2015 y 3196 del 25 de enero de 2016, así como la nulidad total de las Resoluciones Nos. 200437, 260426 y 21937 de los días 20 de septiembre, 17 de noviembre y 30 de noviembre, todas de 2017, respectivamente, por medio de las cuales la entidad demandada reconoció la pensión de jubilación al actor, negó la reliquidación de la aludida prestación y resolvió los recursos formulados en contra de tales decisiones.

Ahora bien, el Despacho procede a verificar la competencia por el factor objetivo para conocer del presente asunto, razón por la cual, se hacen las siguientes consideraciones:

El artículo 155 numeral 2º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece la competencia conferida a los Jueces Administrativos, de la siguiente manera:

“Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia.
Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:
(...)
2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
(...)”.

Respecto de la competencia de los Tribunales Administrativos, debe señalarse que se determina conforme lo señala el artículo 152 ibídem, que en su numeral 2º reza:

“Artículo 152. Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)”

Por su parte, el artículo 157 del CPACA, establece los parámetros para fijar la competencia en razón de la cuantía, como se relaciona a continuación:

“Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de competencia, ...
(...).

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

(...)

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años”.

Conforme a las normas anteriormente transcritas, se colige que los Juzgados Administrativos conocen de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, cuya cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes y que en tratándose de prestaciones periódicas de término indefinido dicha cuantía será establecida por el valor de ellas desde que se causó el derecho hasta la presentación de la demanda, sin que transcurran más de tres (3) años.

En ese orden, se puede observar que el apoderado de la parte actora, luego de referir y explicar los cálculos pertinentes, estimó la cuantía en treinta y nueve millones trescientos cuarenta y un mil cuatrocientos ochenta y cuatro pesos (\$39.341.484,00), suma que corresponde a la liquidación efectuada respecto de las diferencias pensionales por un periodo de 3 años, conforme se observa a folios 104 y 105 del expediente.

Así las cosas, se estableció que en tratándose de pretensiones en las cuales se reclamen prestaciones periódicas, como ocurre en el presente asunto, la cuantía se determina desde la causación y hasta la fecha de la presentación de la demanda, sin que transcurran entre una y otra, tres (3) años de diferencia, como en efecto lo hizo la parte actora.

De lo anterior se colige, que sin lugar a dudas el valor señalado supera el equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de la presentación de la demanda, es decir, \$39'062.100.00, que

110

constituye lo establecido por la ley como límite para que los Juzgados Administrativos conozcan de este tipo de medios de control (artículo 155 numeral 2º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), razón por la cual, se concluye que este Despacho Judicial carece de competencia por el factor objetivo en razón de la cuantía.

Conforme a lo anterior y teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esta Judicatura estima conveniente remitir a la mayor brevedad el proceso de la referencia al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para lo pertinente.

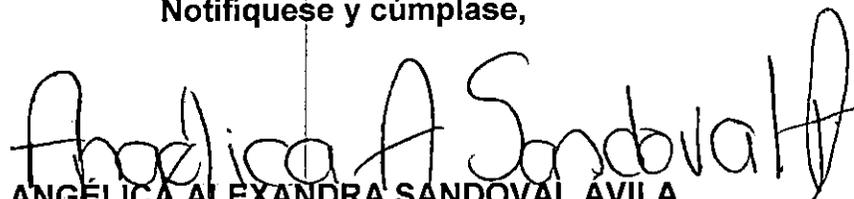
En mérito de lo expuesto, el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: Declarar falta de competencia en razón de la cuantía, para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, promovido por el señor MEDARDO VÉLEZ SÁNCHEZ, de acuerdo con lo expresado en precedencia.

SEGUNDO: Ejecutoriado este proveído, por Secretaría, envíese el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda (Reparto) conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído, previas las constancias de rigor.

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA
Juez

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy 21 de mayo de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>038</u></p> <p> DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO Secretario</p>

MPV.